

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**INE/CG296/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016**

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja signado por el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y del mencionado instituto político, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral (Fojas 1 a 43 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son:

**“HECHOS**

(...)

*Que derivado de un ejercicio de verificación y monitoreo realizado por esta representación a los principales canales de televisión abierta en fecha de 12 de diciembre de dos mil quince siendo aproximadamente las 10:00 horas del día en el canal dos (Canal de las Estrellas) de Televisa pude constatar que en el espacio destinado para la transmisión y promoción del evento denominado **“TELETÓN 2015 MÉXICO”**, salió al aire en vivo en televisión nacional el **SENADOR JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo 17 de enero de 2016, por espacio de veintinueve segundos transmitiendo un mensaje a la ciudadanía colimense, que en lo que interesa a la parte que nos compete de manera textual señaló lo siguiente: “Vengo del Estado de Colima, venimos a felicitar al teletón por esta acción tan noble, tan sensible que realiza por la niñez mexicana, pero también a asumir el compromiso, que vamos a hacer la colecta necesaria para que el próximo año llevemos un CRIT a Colima y atendamos a toda la niñez colimense que hoy sufre, que hoy tiene dolor, pero que le podemos cambiar el rostro el próximo año, con la construcción de un CRIT como éste”.*

*En dicho video se observa la imagen del senador **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, la cual coincide con todos los rasgos y características de quien públicamente se conoce e identifica como el mismo **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, el cual se encuentra de pie, sosteniendo en la mano izquierda el micrófono en el que emite el mensaje que se acaba de transcribir; el citado personaje se encuentra vestido con una camisa de manga larga color azul cielo, un saco color oscuro; la toma de la imagen es realizada con un fondo en color morado, en el que aparece el emblema distintivo del evento, es decir, del Teletón, en su emisión 2015 y en la parte inferior izquierda aparece una franja en color de izquierda a derecha, amarillo, blanco y azul marino, en la que, en el mismo orden se observa el emblema del evento Teletón, en el recuadro blanco y en el recuadro azul está escrita la leyenda en color amarillo, “Dona ahora por internet:” y en un segundo renglón con letras en color blanco, la leyenda www.teleton.org. A partir del segundo 08, de los 29 segundos que aproximadamente dura la intervención del senador Jorge Luis Preciado Rodríguez, aparece en la barra de colores amarillo, blanco y azul marino lo siguiente: en el espacio en blanco aparece un recuadro en color azul cielo con el logotipo de transferencias de la institución bancaria Banamex, y en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

la franja azul marino, aparece en un primer renglón de tres, con letras en amarillo “Desde tu Telcel envía”, en el segundo renglón “4040 Teletón (espacio) monto” en color blanco y por último en el tercer renglón en color amarillo, la leyenda “Si no la tienes ACTÍVALA en transferbanamez.com”. A partir del segundo 17 en el recuadro pequeño color blanco, aparece el emblema de la empresa Telmex, en la franja azul marino, aparece la leyenda en letras color amarillo “Dona ahora con cargo a tu recibo TELMEX”, en un primer renglón, en el segundo en letras color blanco “Marca \*9999” y en el tercer renglón “Desde tu línea Telmex”. Por último en el segundo 25 de la aparición del Senador **C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, se observa en el cuadro blanco, el emblema de la institución bancaria Banamex y en la franja azul marino, las siguientes leyes en tres renglones: en color amarilla “Dona ahora con cargo a tarjeta de crédito o débito” en color amarillo, en color blanco “01 800 719 9999” y nuevamente en letras color amarillo, “Al centro de Atención Banamex”. Para concluir se cierra la pantalla y aparece el emblema de Teletón, en color blanco con un fondo en color morado y concluye la transmisión de aproximadamente 29 segundos de duración.

Con dicha intervención y participación resulta evidente el actuar doloso del Senador del Partido Acción Nacional, desprendiéndose por una parte la promoción personalizada de dicho servidor público (sic), en la cual se advierte claramente la promoción indebida de su imagen y nombre, así como la clara intención de gestar un fraude a ley derivado de la sobreexposición de manera subrepticia de su nombre e imagen en los medios de comunicación social, específicamente por cuanto hace a la televisión, donde el número de impactos a televidentes adquiere una notable penetración entre la población mexicana en general, y particularmente entre el electorado del Estado de Colima, máxime en el marco del evento denominado **“TELETÓN 2015 MÉXICO”**, al ser la televisión un medio masivo de difusión, además de que dicho servidor público ha difundido diversa publicidad a través de sus cuentas personales, en la red social de Facebook, y a través de la página web del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por medio de los cuales promociona su imagen en diversos eventos masivos como el **TELETÓN**.

[Se agregan imágenes del video y de diversos medios de comunicación]

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) **Técnica:** consistente en una memoria de almacenamiento USB que contiene la grabación de la transmisión del canal dos de televisión abierta en fecha doce de diciembre de dos mil quince, siendo aproximadamente las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

10:00 horas del día, en el canal dos (Canal de las Estrellas) de Televisa en el que se puede constatar que en el espacio destinado para la transmisión y promoción del evento denominado “**TELETÓN 2015 MÉXICO**” salió al aire en vivo en televisión nacional el **SENADOR JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Colima en la elección extraordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, por espacio de veintinueve segundos, transmitiendo un mensaje propagandístico de su candidatura a la ciudadanía colimense.<sup>1</sup>

- b) **Documental pública:** consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sobre los testigos de la transmisión del evento denominado “TELETÓN 2015 MÉXICO”, que fue transmitido por Televisa en el que salió al aire en vivo a nivel nacional el SENADOR JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Colima en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo 17 de enero de 2016.
- c) **Documental privada:** consistente en la publicación en diversos periódicos: “El Universal” [http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/12/16/\\_acusan-preciado-de-usar-al-teleton-con-fines-politicos;](http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/12/16/_acusan-preciado-de-usar-al-teleton-con-fines-politicos;) “Excelsior” <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/12/16/1063749;> “Colima Noticias” <http://colimanoticias.com/preciado-utilizo-espacio-de-donador-para-hacer-proselitismo-en-el-teleton-landeros/>, y la carta de deslinde firmada por el Presidente de la Fundación Teletón, el C. Fernando Landeros y hecha del dominio público el día 15 de diciembre de 2015, mediante la publicación realizada por el Diario de Colima el 16 de diciembre de 2015, que se ubica en la página de internet: <http://diariodecolima.com/Hemeroteca/A16-12-15.pdf>.<sup>2</sup>
- d) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- e) **La instrumental pública de actuaciones.**

---

<sup>1</sup>Respecto a este elemento aportado por el quejoso, se aclara que al escrito de queja se anexó un CD y no una memoria USB, mismo que contiene el vídeo descrito y un segundo videocuyo contenido fue difundido en la red social Facebook, donde el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez hace mención a su aparición televisiva, pronta a suceder.

<sup>2</sup> Transcripción literal del elemento probatorio ofrecido; se aclara que el comunicado está elaborado con fecha quince de diciembre de dos mil quince y la publicación en el diario fue el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento.** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Partido Acción Nacional y al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja y la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este Instituto Nacional Electoral (Foja 44 del expediente).

**IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintiuno de diciembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 45 a 46 del expediente).

b) El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 47 del expediente).

**V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26133/2015, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL (Foja 48 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.** El seis de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/26134/2015, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja presentado por el C. Jorge Carlos Ramírez Marín, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

políticos identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL (Foja 49 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.** El veintinueve de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26135/2015, se notificó a la Mtra. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL, por lo que se corrió traslado con las constancias que integran la queja de mérito (Fojas 50 a 56 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces Candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional.** El veintiocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26136/2015, se notificó al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces Candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL por lo que se corrió traslado con las constancias que integran la queja de mérito (Fojas 57 a 60 del expediente).

**IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26150/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), la información relativa al monitoreo de páginas electrónicas o redes sociales (Fojas 61 a 63 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/003/16, la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento formulado, informando que de la revisión de los monitoreos en las páginas de internet, se detectaron dos videos, los cuales se documentaron con sus respectivas razones y constancias (Fojas 64 a 71 del expediente).

c) El dos de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/067/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría la información relativa a la cotización de la producción de un spot de treinta segundos, debiendo incluir el costo de las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

locaciones o estudios de grabación y producción, el personal involucrado para la grabación del mismo, los servicios profesionales, uso de equipo técnico, accesorios y cualquier otro elemento que permita conocer la forma en que el video se produjo (Fojas 72 a 74 del expediente).

d) El diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/056/16, la referida Dirección remitió el costo del vídeo presentado durante el evento denominado "Teletón 2015", mismo que se determinó con base en la matriz de precios siendo el de ciento cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N. (Fojas 74 bis a 74 quinquies del expediente).

**X. Razones y constancias.**

a) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://diariodecolima.com/Hemeroteca/A16-12-15.pdf>, a efecto de verificar y comprobar la publicación de la nota periodística (Fojas 75 a 76 del expediente).

b) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://colimanoticias.com/preciado-utilizo-espacio-de-donador-para-hacer-proselitismo-en-el-teleton/landeros/>, a efecto de verificar y comprobar la publicación de la nota periodística (Fojas 77 a 78 del expediente).

c) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/12/16/acusan-preciado-de-usar-al-teleton-con-fines-politicos>, a efecto de verificar y comprobar la publicación de la nota periodística (Fojas 79 a 80 del expediente).

d) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/12/16/1063749>, a efecto de verificar y comprobar la publicación de la nota periodística (Fojas 81 a 82 del expediente).

**XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26139/2015, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Partidos Políticos, la búsqueda de la transmisión en audio o video de los mensajes que se investigan, mediante alguna señal de radio o televisión, abierta o restringida(Fojas 83 a 85 del expediente).

b) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DVM/6029/2015, se recibió respuesta al requerimiento formulado, mediante la cual, la Dirección referida remitió la información del monitoreo, en la que se corroboró la transmisión de uno de los videos en diferentes señales de Televisión, asimismo remitió el testigo de grabación, en el que se identifica la coincidencia con el mensaje (Fojas 86 a 90 del expediente).

c) El trece de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/407/2016, se requirió a la Dirección en comento remitiera el testigo del evento transmitido el 12 de diciembre de 2015; asimismo, se solicitó una búsqueda de testigos de las transmisiones de los eventos llevados a cabo por la Fundación Teletón durante los años 2014 y 2013 (Fojas 91 a 92 del expediente).

d) El veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DVM/0192/2016, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió respuesta al oficio INE/UTF/DRN/407/2016, remitiendo los testigos solicitados, aclarando que por lo que hace al testigo de 2014, por una falla técnica, no es posible reproducirla (Fojas 93 a 94 del expediente).

e) El dos marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3980/2016, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara si el C. Pedro Miguel Haces Barba figuraba como militante de alguno o varios partido políticos con registro nacional (Fojas 855 a 856 del expediente).

f) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1005/2016, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió respuesta al oficio señalado en el inciso inmediato anterior, señalando que el C. Pedro Miguel Haces Barba aparece registrado como afiliado al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 857 a 858 del expediente).

**XII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

a) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23627/2015, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima (Fojas 95 a 96 del expediente).

b) El veintiocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/0090/2016, se remitió la información solicitada. (Fojas 97 a 100 del expediente).

c) El veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26152/2015, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso, la identificación y búsqueda del C. Pedro Haces Barba (Fojas 101 a 102 del expediente).

d) El veintiocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número INE-DC/SC/16132/2015, la Dirección de lo Contencioso desahogó el requerimiento, informando que no se localizó registro alguno en la base de datos del Padrón Electoral (Fojas 103 a 109 del expediente).

e) El treinta de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26157/2015, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso la identificación y búsqueda del C. Pedro Miguel Haces Barba (Fojas 110 a 111 del expediente).

f) El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número INE/DJ/1771/15, la Dirección de lo Contencioso desahogó el requerimiento, remitiendo la información solicitada (Fojas 112 a 113 del expediente).

**XIII. Solicitud de información al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional.**

a) El veintiocho de diciembre de dos mil quince, mediante los oficios INE/UTF/DRN/26149/2015 e INE/UTF/DRN/26153/2015, se requirió al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional, informara si realizó alguna aportación a la Fundación Teletón para aparecer en el evento de fecha doce de diciembre de dos mil quince. Por otro lado se solicitó información sobre los gastos de su producción

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

y transmisión del video detectado en la red social Facebook (Fojas 124 a 138 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/COL/JLE/030/2016, el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Colima, remitió escrito sin número signado por el Lic. Alejandro López Merino, apoderado legal del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, mediante el cual informa que no realizó aportación ni pago alguno a la Fundación Teletón; siendo que el entonces candidato acudió al evento motivado por una invitación (Fojas 139 a 148 del expediente).

c) El nueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/002/2016 se solicitó al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional, que especificara la persona que hizo la invitación para que acudiera al evento del Teletón 2015; asimismo, sobre el video denunciado detectado en la red social Facebook, se solicitó de nueva cuenta que se informara sobre la persona física o moral que contrató y pagó los servicios de producción y/o transmisión correspondiente, así como la fecha, duración del video y número de impactos. (Fojas 149 a 155 del expediente).

d) Hasta la fecha no se ha dado contestación al requerimiento solicitado mediante oficio INE/UTF/DRN/002/2016.

e) El cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1899/2016, se solicitó al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional, que informara el costo de producción del video presentado durante el evento Teletón 2015, mismo que deberá incluir el costo de las locaciones o estudios de grabación y producción, el personal involucrado para la grabación del mismo, los servicios profesionales, uso de equipo técnico, accesorios y cualquier otro elemento que permita conocer la forma en que el video se produjo (Fojas 156 a 159 ter del expediente).

f) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento referido en el inciso anterior.

**XIV. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El veintinueve de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26148/2015 se solicitó a la Mtra. Brenda del Carmen Gutiérrez

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Vega, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del estado de Colima, información sobre el evento y videos denunciados (Fojas 160 a 168 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/COL/JLE/030/2016, el Lic. Luis Zamoran Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Colima, remitió escrito sin número signado por el C. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, donde refiere que ni el candidato ni el instituto político realizaron aportación alguna a la fundación señalada, que en todo caso, la aparición del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima, en el evento referido, fue a invitación de la propia fundación (Fojas 169 a 174 del expediente).

c) El catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/447/2016 se solicitó a la Mtra. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del estado de Colima, documentación que acredite la invitación que le fue realizada al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima, para asistir al referido evento de Fundación Televisa;asimismo, sobre el video denunciado detectado en la red social Facebook, se solicitó de nueva cuenta que se informara sobre la persona física o moral que contrató y pagó los servicios de producción y/o transmisión correspondiente, así como la fecha, duración del video y número de impactos (Fojas 175 a 182 del expediente).

d) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento referido en el inciso anterior.

**XV. Solicitud de información a la Fundación Teletón México, A.C.**

a) El veintidós de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26137/2015,se requirió al Presidente de la Fundación Teletón México, A.C., información sobre el proceso logístico mediante el cual diversas personas físicas y/o morales participaron, aparecieron y/o realizaron aportaciones el 12 de diciembre de 2015 y específicamente se solicitó que señalara si el candidato denunciado, o alguna persona física o moral, realizó aportaciones a la Fundación para poder aparecer en el evento referido (Fojas 183 a 192 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

b) El cinco de enero de dos mil dieciséis, se recibió escrito sin número signado por la C. Rossana Corona Romo, apoderada general de Fundación Teletón México, A.C., en respuesta al requerimiento formulado argumentando que ninguna persona realizó algún pago o donativo para que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima, apareciera en dicho evento, sino que el espacio estaba reservado para el C. Pedro Haces Barba, quien de último momento informó que su espacio sería ocupado por una tercera persona (Fojas 193 a 206 del expediente).

c) El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/409/2016 se requirió al Presidente de la Fundación Teletón México, A.C., a fin de que remitiera los testigos de grabación del evento de recaudación de su Fundación en los años 2014 y 2013, en los que se aprecie el espacio otorgado a la persona moral "Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V, así como la documentación que acredite las comunicaciones que tuvo con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V y la información respectiva a la logística y coordinación de su representada con la empresa Televisa, S.A. de C.V. (Fojas 207 a 217 del expediente).

d) El veintiuno de enero de dos mil dieciséis mediante escrito sin número, la C. Rossana Corona Romo dio respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/409/2016, señalando que el espacio fue reservado al C. Pedro Miguel Haces Barba como agradecimiento al donativo recibido por parte de la personal moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.; asimismo, refiere que el espacio se ofrece según un programa dentro del cual se incluye tiempo para los benefactores, mismo que se divide según el número de benefactores y el apoyo recibido por el mismo. Finalmente, refiere que por comunicación directa y vía correo electrónico y WhatsApp, con el C. Pedro Miguel Haces Barba, fue informado que se presentaría en el espacio una tercera persona, motivo por el cual nunca se tuvo comunicación directa con el entonces candidato. (Fojas 218 a 260 del expediente).

h) El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1145/2016 se requirió al Presidente de la Fundación Teletón México, A.C., a fin de que proporcione la información sobre el costo unitario de la transmisión de cada uno de los 17 spots publicitarios que fueron transmitidos durante el evento citado, detallando las características de cada uno de ellos, o en su caso, precisara el motivo por el que dichos spots fueron transmitidos, específicamente si las personas morales que promocionan sus productos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

realizaron alguna donación a favor de Fundación Teletón México en diciembre de dos mil quince (Fojas 261 a 270 del expediente).

i) El dos de febrero de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, la C. Rossana Corona Romo dio respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/1145/2016, señalando que Fundación Teletón no realizó cobro alguno por los spots comerciales, siendo que fueron presentados durante el evento “Teletón 2015” por así convenirse entre las empresas y los medios de comunicación; por último se indica que ninguna de las personas morales realizaron donación alguna a favor de su representada (Fojas 271 a 273 del expediente).

j) El tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3981/2016 se requirió al Presidente de la Fundación Teletón México, A.C., a fin de que informara la razón por la que en el documento denominado *Break Aire*, identificó la aparición del C. Pedro Miguel Haces Barba y/o Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., como “*BENEFACTOR: PRI DF*”, así como la razón por la que un correo electrónico se hizo referencia a un “*partido*”, precisando en su caso a si se refiere a algún partido político y a cual (Fojas 911 a 919 del expediente).

k) El nueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, la Fundación Teletón México, A.C. dio respuesta al oficio señalado en el inciso inmediato anterior, señalando que en la edición del evento anual de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. del dos mil trece, el C. Pedro Miguel Haces Barba ofreció, entregó y anunció un donativo a dicha fundación por parte del Partido Revolucionario Institucional, es por ello que en el año dos mil quince se le invitó y se le asignó el espacio haciendo referencia al Partido Revolucionario Institucional Distrito Federal (Fojas 920 a 926 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a la Cámara de Senadores de la H. LXIII Legislatura.**

a) El veintidós de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26151/2015, se requirió la información sobre si el Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez presentó escrito de solicitud de licencia para separarse del cargo y contender por la candidatura a Gobernador del estado de Colima; asimismo, se solicitó la razón y estatus de la misma (Fojas 274 a 275 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

b) El veintidós de diciembre de dos mil quince, mediante oficio sin número, la Dirección de lo Contencioso del Senado de la República informó que el Senador en cuestión sí presentó la solicitud y remitió la documentación que lo avala (Fojas 276 a 295 del expediente).

c) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3366/2016, se requirió a la Cámara de Senadores de la H. LXIII Legislatura, con la finalidad de que informara la remuneración mensual que percibe el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez en su carácter de Senador de la República (Fojas 815 a 816 del expediente).

d) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número DGAJ/DC/IX/455/2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, informó que el Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez percibe mensualmente la cantidad de \$117,420.52 (ciento diecisiete mil cuatrocientos veinte pesos 52/100 M.N.), remitiendo además la Constancia de Percepciones y Retenciones efectuado por la Cámara de Senadores durante el ejercicio dos mil quince (Fojas 817 a 826 del expediente).

**XVII. Solicitud de información a Televisa, S.A. de C.V.**

a) El veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26138/2015 se solicitó al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., informe si el contenido de los vídeos fueron producidos y/o transmitidos por la persona moral que representa; precise la fecha, horario y la duración de la transmisión de los videos y su número de impactos; informe la tarifa comercial de la producción y/o transmisión o, en su caso, una cotización e informe los factores que pueden variar la determinación del costo (Fojas 296 a 305 del expediente).

b) El veintiocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio sin número signado por el Lic. Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, representante legal de Televisa S.A. de C.V., informó que el personal del área competente se encontraba en periodo vacacional, de modo que al reinicio de actividades se respondería el requerimiento formulado, a la brevedad posible (Foja 306 del expediente).

c) El seis de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/003/2016 en alcance al diverso INE/UTF/DRN/26138/2015, se solicitó al Representante Legal de Televisa S.A. de C.V, informe la tarifa comercial de la producción y transmisión del video emitido para el evento Teletón 2015; asimismo, precise si la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

transmisión del video referido fue contratado por una persona física o moral y en su caso, indique los términos de la contratación (Fojas 307 a 317 del expediente).

d) El once de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número signado por el Lic. Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, Representante Legal de Televisa S.A. de C.V., se dio respuesta a los requerimientos de información formulados mediante los oficios INE/UTF/DRN/26138/2015 y INE/UTF/DRN/003/2016, señalando que los videos no fueron producidos por su representada; asimismo informó, por lo que hace al vídeo difundido por Fundación Teletón A.C., que fue transmitido por su representada el doce de diciembre de dos mil quince alrededor de la diez horas con doce minutos; dicha transmisión se realizó por Televisa sin que medie contratación pues cede sus tiempos en televisión como una función social y siendo así no es posible proporcionar una cotización al no existir precedente alguno (Fojas 318 a 322 del expediente).

e) El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/521/2016 se requirió al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., proporcione la información sobre el precio unitario que tendría la transmisión de un spot comercial con duración de 29 segundos, emitido a las 10:12:00 el doce de diciembre de dos mil quince a través de sus señales de televisión, considerando el impuesto sobre el valor agregado. Por otro lado, se solicitó la remisión del recibo deducible que acreditara la donación y/o cesión de tiempos en televisión a favor de la Fundación Teletón México, A.C. el pasado 12 de diciembre de 2015, o en su caso, el comprobante que expidió su representada a dicha fundación, en el que conste el valor estimado de la cesión y/o aportación de tiempos en televisión (Fojas 323 a 331 del expediente).

f) El veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Lic. Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., remitió respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/521/2016, indicando que su representada no maneja costos fijos para la contratación de promocionales, ya que el precio atiende a diversos factores, siendo la contratación casuística; asimismo, para la transmisión del evento "Teletón 2015", no medio contrato ni pago ni contraprestación ya que se realiza como una función social. (Fojas 332 a 333 del expediente).

g) El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1144/2016, se requirió al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., proporcionará la información sobre la tarifa comercial, o en su caso, la cotización respectiva sobre los costos unitarios de la transmisión de 17 spots

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

publicitarios que fueron difundidos durante el evento Teletón 2015, de los cuales se detallan sus características, precisando cuales son los factores que pueden variar la determinación del costo de difusión (Fojas 334 a 343 del expediente)

h) El tres de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Lic. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio INE/UTRF/DRN/1144/2016 señalando que no existe un precedente igual en el cual se pueda basar para indicar una cotización dadas las características altruistas del evento, para lo cual se debe señalar que, como se indicó en diverso oficio, los datos señalados como tarifa comercial pueden servir de referencia para la cotización, recordando que es sólo una referencia y el costo depende de diversas variantes para su determinación (Fojas 344 a 346 del expediente).

i) El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTRF/DRN/1186/2016, se requirió al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., informara si las tarifas localizadas en la página <https://televisa.plancomercial.com/wp-content/uploads/2015/10/tarifas.pdf> corresponde a las tarifas comerciales en moneda nacional que manejó su representada en el dos mil quince, en caso de ser negativa la respuesta, remita las tarifas comerciales correspondientes a spots en el ejercicio 2015 (Fojas 347 a 355 del expediente).

j) El tres de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Lic. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio INE/UTRF/DRN/1186/2016 señalando que las tarifas indicadas sólo son una referencia o ejemplo de los costos que pueden ser aplicados para efectos comerciales, por lo que no constituyen un precio definitivo pues no se manejan precios fijos al existir variables en su determinación (Fojas 356 a 357 del expediente).

k) El cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTRF/DRN/1649/2016, se remitió insistencia al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V. con el fin de que diera respuesta a la solicitud de información requerida mediante los oficios número INE/UTRF/DRN/1144/2016 e INE/UTRF/DRN/1186/2016 (Fojas 358 a 364 del expediente).

l) El cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el C. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio número INE/UTRF/DRN/1649/2016, señalando que la



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

información solicitada en los oficios indicados fue presentada con fecha tres de febrero (Fojas 365 a 366 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información a Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.**

a) El veintiocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26156/2015 se requirió al Representante Legal de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., información sobre si tuvo participación en el evento anual de recaudación de la Fundación Teletón, A.C., llevado a cabo el doce de diciembre de dos mil quince; indique si realizó alguna aportación a favor de la Fundación Teletón, A.C. y en su caso, si se realizó algún deducible; señale el motivo por el que se le cedió espacio en el evento de recaudación del Teletón 2015 y porque a su vez fue cedido al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, incluyendo si se recibió pago por dicha cesión (Fojas 367 a 371 del expediente).

b) El treinta de diciembre de dos mil quince, mediante oficio sin número, el C. Benjamín Fernando Grajales Jiménez, Administrador Único de Servicios Integrales de Seguridad y Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/26156/2015, manifestando que realizó una aportación de \$250,000.00 el día 10 de diciembre de 2015, misma que se llevó a cabo mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Fundación Teletón. Por otro lado, manifestó que no le ofrecieron ningún espacio en la transmisión del evento (Fojas 372 a 397 del expediente).

c) El treinta de diciembre de dos mil quince, mediante oficio sin número, el C. Benjamín Fernando Grajales Jiménez, Administrador Único de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., presentó alcance a su diverso escrito de la misma fecha, mediante el cual presentó el recibo con folio RRL-03197 con fecha de certificación de quince de diciembre de dos mil quince y que consiste en un recibo por una donación a Fundación Teletón México A.C. por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N. a favor de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V. (Fojas 398 a 399 del expediente).

d) El catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5626/2016 se requirió al Representante Legal de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. para que informara la razón por la cual en el registro que hizo en el Instituto Mexicano de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Propiedad Industrial, de la marca “SEGLIM”, el C. Pedro Miguel Haces Barba aparece como titular de la misma, precisando la relación que tiene con dicho ciudadano, así como, si en noviembre y diciembre de dos mil quince realizó alguna operación con los Partidos Políticos Acción Nacional y/o Revolucionario Institucional (Fojas 947 a 950 del expediente).

e) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Administrador Único de la persona moral referida, manifestó que el C. Pedro Miguel Haces Barba es titular de la marca SEGLIM, como garantía del cumplimiento del contrato colectivo del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, ya que dicho ciudadano es Secretario General del sindicato en comento, precisando que no ha celebrado operación alguna con algún partido político (Fojas 1133 a 1255 del expediente).

**XIX. Razón y constancia.** El veintiocho de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en internet a través del buscador Google, de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., con el propósito de localizar la dirección de la citada empresa, ingresando a la página web <http://www.seglim.com.mx/inicio.php>; posteriormente, se ingresó en el buscador de Google (<http://www.google.com.mx>) los parámetros “Pedro Miguel Haces Barba SEGLIM”, encontrando que el registro de la marca SEGLIM (Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.) fue registrada por el C. Pedro Miguel Haces Barba (Fojas 400 a 404 del expediente).

**XX. Solicitud de información al C. Pedro Miguel Haces Barba.**

a) El seis de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/004/2016, se requirió la información sobre si tuvo participación en el evento mencionado, específicamente si realizó aportación alguna a favor de Fundación Teletón, A.C. (Foja 405 a 414 del expediente).

b) El doce de enero de dos mil dieciséis, el C. Pedro Miguel Haces Barba, a nombre propio y como Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, señaló no haber realizado aportación alguna a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

la Fundación Teletón, A.C., ni tener relación alguna con dicha persona moral (Foja 415 a 426 del expediente).

c) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5625/2016 se requirió al C. Pedro Miguel Haces Barba para que informara la razón por la que es titular del registro ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la marca SEGLIM, así como, la relación que tiene con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 951-958 del expediente).

d) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el C. Pedro Miguel Haces Barba por su propio derecho y como Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, señaló que no tiene ninguna relación con el la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., precisando que dicha empresa celebró un contrato colectivo de trabajo con el sindicato que él representa, siendo esta la razón por la que es titular de la marca SEGLIM, ya que es una garantía “*colateral*” del cumplimiento del referido contrato colectivo trabajo (Foja 1256 a 1365 del expediente).

**XXI. Vista del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.** El trece de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE-UT/0423/2016 mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015, toda vez que el licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunciaron en dicho procedimiento especial sancionador, solicitaron que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de sus denuncias, en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político, al considerar que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales (Foja 427 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**XXII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en sus respectivos escritos de queja son:

- **UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015**

**“HECHOS**

(...)

*Que derivado de un ejercicio de verificación y monitoreo realizado por esta representación a los principales canales de televisión abierta en fecha de 12 de diciembre de dos mil quince siendo aproximadamente las 10:00 horas del día en el canal dos (Canal de las Estrellas) de Televisa pude constatar que en el espacio destinado para la transmisión y promoción del evento denominado **“TELETÓN 2015 MÉXICO”**, salió al aire en vivo en televisión nacional el **SENADOR JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo 17 de enero de 2016, por espacio de veintinueve segundos transmitiendo un mensaje a la ciudadanía colimense, que en lo que interesa a la parte que nos compete de manera textual señaló lo siguiente: “Vengo del Estado de Colima, venimos a felicitar al teletón por esta acción tan noble, tan sensible que realiza por la niñez mexicana, pero también a asumir el compromiso, que vamos a hacer la colecta necesaria para que el próximo año llevemos un CRIT a Colima y atendamos a toda la niñez colimense que hoy sufre, que hoy tiene dolor, pero que le podemos cambiar el rostro el próximo año, con la construcción de un CRIT como éste”.*

*En dicho video se observa la imagen del senador **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, la cual coincide con todos los rasgos y características de quien públicamente se conoce e identifica como el mismo **JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, el cual se encuentra de pie, sosteniendo en la mano izquierda el micrófono en el que emite el mensaje que se acaba de transcribir; el citado personaje se encuentra vestido con una camisa de manga larga color azul cielo, un saco color oscuro; la toma de la imagen es realizada con un fondo en color morado, en el que aparece el emblema distintivo del evento, es decir, del Teletón, en su emisión 2015 y en la parte inferior izquierda aparece una franja en color de izquierda a derecha, amarillo, blanco y azul marino, en la que, en el mismo orden se observa el emblema del evento Teletón, en el recuadro blanco y en el recuadro azul está escrita la leyenda en color amarillo, “Dona ahora por internet:” y en un segundo renglón con letras en color blanco, la leyenda [www.teleton.org](http://www.teleton.org). A partir del segundo 08, de los 29*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*segundos que aproximadamente dura la intervención del senador Jorge Luis Preciado Rodríguez, aparece en la barra de colores amarillo, blanco y azul marino lo siguiente: en el espacio en blanco aparece un recuadro en color azul cielo con el logotipo de transferencias de la institución bancaria Banamex, y en la franja azul marino, aparece en un primer renglón de tres, con letras en amarillo “Desde tu Telcel envía”, en el segundo renglón “4040 Teletón (espacio) monto” en color blanco y por último en el tercer renglón en color amarillo, la leyenda “Si no la tienes ACTÍVALA en transferbanamez.com”. A partir del segundo 17 en el recuadro pequeño color blanco, aparece el emblema de la empresa Telmex, en la franja azul marino, aparece la leyenda en letras color amarillo “Dona ahora con cargo a tu recibo TELMEX”, en un primer renglón, en el segundo en letras color blanco “Marca \*9999” y en el tercer renglón “Desde tu línea Telmex”. Por último en el segundo 25 de la aparición del Senador **C. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, se observa en el cuadro blanco, el emblema de la institución bancaria Banamex y en la franja azul marino, las siguientes leyes en tres renglones: en color amarilla “Dona ahora con cargo a tarjeta de crédito o débito” en color amarillo, en color blanco “01 800 719 9999” y nuevamente en letras color amarillo, “Al centro de Atención Banamex”. Para concluir se cierra la pantalla y aparece el emblema de Teletón, en color blanco con un fondo en color morado y concluye la transmisión de aproximadamente 29 segundos de duración.*

*Con dicha intervención y participación resulta evidente el actuar doloso del Senador del Partido Acción Nacional, desprendiéndose por una parte la promoción personalizada de dicho servidor público (sic.), en la cual se advierte claramente la promoción indebida de su imagen y nombre, así como la clara intención de gestar un fraude a ley derivado de la sobreexposición de manera subrepticia de su nombre e imagen en los medios de comunicación social, específicamente por cuanto hace a la televisión, donde el número de impactos a televidentes adquiere una notable penetración entre la población mexicana en general, y particularmente entre el electorado del Estado de Colima, máxime en el marco del evento denominado **“TELETÓN 2015 MÉXICO”**, al ser la televisión un medio masivo de difusión, además de que dicho servidor público ha difundido diversa publicidad a través de sus cuentas personales, en la red social de Facebook, y a través de la página web del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por medio de los cuales promociona su imagen en diversos eventos masivos como el **TELETÓN**.*

*(...)*

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

- a) **Técnica:** consistente en una memoria de almacenamiento USB que contiene la grabación de la transmisión del canal dos de televisión abierta en fecha doce de diciembre de dos mil quince, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día, en el canal dos (Canal de las Estrellas) de Televisa en el que se puede constatar que en el espacio destinado para la transmisión y promoción del evento denominado **“TELETÓN 2015 MÉXICO”** salió al aire en vivo en televisión nacional el **SENADOR JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Colima en la elección extraordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, por espacio de veintinueve segundos, transmitiendo un mensaje propagandístico de su candidatura a la ciudadanía colimense.
- b) **Documental pública:** consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sobre los testigos de la transmisión del evento denominado **“TELETÓN 2015 MÉXICO”**, que fue transmitido por Televisa en el que salió al aire en vivo a nivel nacional el Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Colima en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo diecisiete de enero de dos mil dieciséis.
- c) **Documental privada:** consistente en la publicación del periódico **“El Universal”** <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/12/16/acusan-preciado-de-usar-al-teleton-con-fines-politicos>, la publicación del periódico **Excelsior** <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/12/16/1063749>, la publicación del periódico **Colima Noticias** <http://colimanoticias.com/preciado-utilizo-espacio-de-donador-para-hacer-proselitismo-en-el-teleton-landeros/>, y la carta de deslinde firmada por el Presidente de Fundación Teletón, C. Fernando Landeros y hecha del dominio público el día 15 de diciembre de 2015, mediante la publicación realizada por el Diario de Colima el 16 de diciembre de 2015, que se ubica en la página de internet: <http://diariodecolima.com/Hemeroteca/A16-12-15.pdf>.
- d) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- e) **La instrumental pública de actuaciones.**

- **UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015**

*“HECHOS*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*El día doce de diciembre de dos mil quince se llevó a cabo la transmisión del Teletón México, en dicha emisión aproximadamente a las diez horas, se presentó ante dicha transmisión ostentándose como Senador de la República, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo 17 de enero de 2016, espacio por medio del cual dirigió un mensaje a la ciudadanía colimense.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**a) Documental pública:** Consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sobre los testigos de la transmisión del evento denominado “TELETÓN 2015 MÉXICO”, que fue transmitido por Televisa en el que salió al aire en vivo a nivel nacional el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Colima en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo 17 de enero de 2016.

**b) Documental privada:** consistente en la publicación en internet del periódico “El Universal”, que se encuentra en la dirección electrónica: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/12/16/acusan-preciado-de-usar-al-teleton-con-fines-politicos>, la publicación electrónica del periódico Excelsior, que se encuentra bajo la dirección: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/12/16/1063749>, la publicación del periódico Colima Noticias <http://colimanoticias.com/preciado-utilizo-espacio-de-donador-para-hacer-proselitismo-en-el-teleton-landeros/>, y la carta de deslinde firmada por el Presidente de Fundación Teletón, C. Fernando Landeros y hecha del dominio público el día 15 de diciembre de 2015, mediante la publicación realizada por el Diario de Colima el 16 de diciembre de 2015, que se ubica en la página de internet: <http://diariodecolima.com/Hemeroteca/A16-12-15.pdf>. Mismas que se podrán verificar en las direcciones señaladas.

**c) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

**d) La instrumental pública de actuaciones.**

**XXIII. Acuerdo de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL.** El catorce de enero de dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja presentados por el Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Jorge Luis Preciado Ramírez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima y del mencionado instituto político; asignarle el número de procedimiento INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL y registrarlo en el libro de gobierno.

Visto los hechos denunciados, se advirtió que en los mismos existe litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa; por tanto, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, se determinó procedente Acumular los expedientes de mérito, a efecto de que se identificaran con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, de la misma manera se ordenó informar al Secretario del Consejo General, a los quejosos y a los denunciados el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, así como su publicación en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 428 a 429 del expediente).

**XXIV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL.**

a) El catorce de enero de dos mil dieciséis, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 430 a 431 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 432 del expediente).

**XXV. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.** El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/611/2016, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL (Foja 433 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**XXVI. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/610/2016, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción, registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL (Foja 434 del expediente).

**XXVII. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Partido Acción Nacional.** El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/607/2016, se notificó a la Mtra. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL, corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente (Fojas 435 a 438 del expediente).

**XXVIII. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima.** El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/608/2016, se notificó al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces Candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL, corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente (Fojas 439 a 442 del expediente).

**XXIX. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Partido Revolucionario Institucional.** El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/650/2016, se notificó al Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL (Foja 443 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**XXX. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Partido Movimiento Ciudadano.** El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/651/2016, se notificó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL (Foja 444 del expediente).

**XXXI. Solicitud de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

a) El catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/408/2016 se requirió al C. Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, información sobre las tarifas mínimas por anuncios transmitidos en televisión, actualizadas al mes de diciembre de dos mil quince (Fojas 445 a 446 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/0101/2016, Roberto Flores Navarrete, Director General adjunto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/408/2016, informando que en el Registro Público de Concesiones (RPC), el cual se puede consultar en la página web del Instituto en la siguiente dirección electrónica <http://rpc.ift.org.mx/rpc>, se encuentran inscritas las concesiones y permisos para la prestación de servicios de radiodifusión, así como las tarifas mínimas respectivas a los servicios y espacios de publicidad. Asimismo, se adjuntó un CD que incluye un listado en formato Excel correspondiente a las tarifas mínimas de publicidad que han sido presentadas en el Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de ser inscritas en el Registro Público de Concesiones (Fojas 447 a 448 del expediente).

**XXXII. Solicitud de información a Televisión Azteca, S.A de C.V.**

a) El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/522/2016, se solicitó al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., información relativa al precio unitario que tendría la transmisión de un spot comercial con duración de 29 segundos, emitido a las 10:12:00 el 12 de diciembre de 2015 a través de sus señales de televisión (Fojas 449 a 457 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

b) El veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/522/2016, señalando que no es posible cotizar el precio de un promocional como fue solicitado, pues no se cuenta con tarifas predeterminadas bajo el supuesto referido, ello debido a que se cuenta con una serie de variantes que modifican e influyen en el precio de adquisición en función de volumen, el alcance (nacional, regional o local), el nivel de audiencia, la forma de pago, entre otras (Fojas 458 a 498 del expediente).

**XXXIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/524/2016 se solicitó al Lic. Mario Enríquez Montes, Encargado de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la remisión del recibo deducible respecto de alguna donación hecha por Televisa, S.A. de C.V., a favor de Fundación Teletón, que acredite un donativo consistente en la cesión de tiempos en televisión el pasado doce de diciembre de dos mil quince, así como en diciembre de 2014 y 2013 (Fojas 499 a 500 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0076, la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió el diverso 700-09-04-00-00-2016-045, mediante el cual se señala que no fueron localizadas declaraciones de ninguna índole relacionadas con las personas morales solicitadas (Fojas 501 a 505 del expediente).

c) El tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4064/2016 se requirió al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la que finalidad de que informara si derivado de las declaraciones provisionales o mensuales de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., se desprendió alguna operación entre la referida sociedad anónima y los Partidos Acción Nacional y/o Revolucionario Institucional (Fojas 943 a 944 del expediente).

d) El cinco de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0273 la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, atendió el requerimiento señalado en el inciso c), precisando que no detectó operaciones entre la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Mantenimiento S.A. de C.V., se desprendió alguna operación entre la referida sociedad anónima y los Partidos Acción Nacional y/o Revolucionario Institucional (Fojas 991 a 993 del expediente).

e) El catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5628/2016 se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la remisión del Registro Federal de Contribuyentes, acta constitutiva y en su caso informe los socios de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V. (Fojas 945 a 946 del expediente).

f) El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0243 la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, atendió el requerimiento señalado en el inciso e), remitiendo la documentación soporte correspondiente (Fojas 994 a 1057 del expediente).

g) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6607/2016 se requirió al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la que finalidad de que remitiera las declaraciones de impuestos correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 presentadas por el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez (Fojas 1413 a 1414 del expediente).

h) El primero de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0262 la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, atendió el requerimiento señalado en el inciso inmediato anterior, remitiendo copia de las declaraciones de impuestos correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014 presentadas por el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, señalando que ejercicio 2015 aún se encuentra en periodo de entrega. (Fojas 1058 a 1082 del expediente).

**XXXIV. Solicitud de información a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**

a) El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/523/2016, se requirió al Lic. Amadeo Díaz Moguel, Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la información sobre la metodología mediante la cual Televisa pone a disposición de Fundación Teletón sus señales. Por otro lado se requirió la remisión de la documentación soporte que permita conocer la programación,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

segundo a segundo del evento producido y transmitido por la Fundación Teletón el 12 de diciembre de 2015 (Fojas 506 a 507 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número DGRTC/0141/2016-01, el Lic. Amadeo Díaz Moguel, Director General, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/523/2016, señalando que desconoce la figura jurídica con base en la cual Televisa, S.A. de C.V. pone a disposición de Teletón México, A.C., sus señales; asimismo, informa que se tiene conocimiento de que el Teletón 2015 inicio el doce de diciembre de dos mil quince a las ocho horas y concluyó el trece de diciembre a las cero horas con quince minutos para lo cual se anexan los testigos correspondientes. Por otro lado, informa que no tuvo conocimiento del contenido del evento, tampoco se conocía el contenido de los mensajes que serían transmitidos, ni los acuerdos o relaciones entre Fundación Teletón México, A.C. y el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez. Finalmente, se ignoran las tarifas comerciales para la transmisión de anuncios televisivos (Fojas 508 a 510 del expediente).

**XXXV. Razones y constancias.**

a) El diecinueve de enero de dos mil seis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda electrónica realizada con el fin de obtener información respecto de las tarifas que maneja la televisora Televisa S.A. de C.V. (Fojas 511 a 513 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil seis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la verificación realizada a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral al catálogo de señales pautadas por el Instituto Nacional Electoral, aprobado previamente por el Comité de Radio y Televisión de dicho Instituto, localizando el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los procesos electorales 2016 (Fojas 514 a 517 del expediente).

c) El diecinueve de enero de dos mil seis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la verificación realizada a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral, al catálogo de señales pautadas por el Instituto Nacional Electoral, aprobado previamente por el Comité de Radio y Televisión de dicho Instituto, localizando el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 204-2015 y de los Procesos Electorales Locales ordinarios que se llevarán a cabo en el dos mil

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

quince, así como para el periodo ordinario posterior (Fojas 518 a 521 del expediente).

**XXXVI. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-3/2016.**

a) El dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes propietarios antes este Consejo General, presentaron denuncias, en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador de Colima y del Partido Acción Nacional.

b) Mediante proveídos de dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, radicó y admitió los procedimientos especiales sancionadores, a los que se les asignaron las claves de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015 y se ordenó su acumulación.

c) El doce de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el expediente y el informe circunstanciado respectivo.

d) El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSC-3/2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador de Colima por el Partido Acción Nacional, así como del referido instituto político.

**XXXVII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Premium Restaurant Brands, S. de R.L. de C.V.**

a) El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1149/2016, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Premium Restaurant Brands, S. de R.L. de C.V., que informara el costo unitario por la transmisión del spot comercial difundido el doce de diciembre de dos mil quince, en un horario de 11:01:15 a 11:01:25 horas, con duración de 10 segundos, el cual promociona a Pizza Hut, o, en su defecto, informara el motivo por el que dicho

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

spot fue transmitido, específicamente si realizó aportación alguna a favor de la Fundación Teletón México (Fojas 522 a 531 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número el C. Sergio Fernando Gutiérrez Cerdan, apoderado legal de Premium Restaurant Brands S. de R.L de C.V., dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1149/2016, señalando que la contratación de publicidad y spots se realizó por medio de un contrato celebrado con la empresa Havas Media S.A. de C.V., para lo cual anexa copia del contrato referido; derivado de ese contrato el spot pautado en fecha doce de diciembre de dos mil quince fue gestionado por la empresa contratada siendo que fue solicitado para ser transmitido dentro del programa denominado “100 Latinos Dijeron” y no dentro del evento “Teletón 2015”, derivado de que la programación fue afectada por dicho evento, se recolocó el spot contratado dentro del mismo, al no existir disponibilidad de tiempo en otro canal (Fojas 532 a 609 del expediente).

**XXXVIII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Genoma Lab Internacional.**

a) El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1146/2016, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Genoma Lab Internacional, informara el costo unitario por la transmisión de cada uno de los diez spots comerciales transmitidos el doce de diciembre de dos mil quince, en los que se promocionaron los productos pertenecientes a la empresa Genoma Lab, y de los cuales se detallan sus características o, que en su defecto, informara el motivo por el que dichos spots fueron transmitidos, específicamente si realizó aportación alguna a favor de la Fundación Teletón México (Fojas 610 a 628 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se elaboró el acta circunstanciada por personal de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que en el domicilio con el que esta autoridad cuenta de la empresa Genoma Lab Internacional, no fue posible localizar a persona alguna con quien entender la diligencia de notificación del oficio referido en el inciso inmediato anterior (Foja 629 del expediente).

c) El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se procedió a fijar en los estrados de este Instituto el oficio INE/UTF/DRN/1146/2016, para los efectos legales a que haya lugar (Foja 630 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

d) El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se procedió a retirar de los estrados de este instituto el oficio de mérito (Foja 631 del expediente).

**XXXIX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Apuestas Internacionales, S.A. de C.V.**

a) El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1148/2016, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Apuestas Internacionales, S.A. de C.V, informara el costo unitario por la transmisión del spot comercial transmitido el doce de diciembre de dos mil quince, en el que se promocionaron los servicios pertenecientes a la empresa que representa, y del cual se detalla sus características o, que en su defecto, informara el motivo por el que dicho spot fue transmitido, específicamente si realizó aportación alguna a favor de la Fundación Teletón México (Fojas 632 a 639 del expediente).

b) El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Lic. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, representante legal de Apuestas Internacionales, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1148/2016, señalando que resulta contrario a los principios de congruencia, proporcionalidad y necesidad el requerimiento realizado pues solicita informe sobre hechos en los que no participó generando actos de molestia innecesarios (Fojas 640 a 739 del expediente).

**XL. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Tiendas Soriana, S.A. de C.V.**

a) El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1147/2016, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Tiendas Soriana, S.A. de C.V, informara el costo unitario por la transmisión de cada spot comercial transmitido el doce de diciembre de dos mil quince, en los que se promocionaron los productos y servicios pertenecientes a la empresa que representa, y de los cuales se detallan sus características o, que en su defecto, informara el motivo por el que dichos spots fue transmitidos, específicamente si realizó aportación alguna a favor de la Fundación Teletón México (Fojas 740 a 746 del expediente).

b) El tres de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, escrito sin número signado por el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Local de Tiendas Soriana,



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

S.A. de C.V., solicitando se otorgue una prórroga con el fin de recaudar la información y documentación requerida (Fojas 747 a 753 del expediente).

c) El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, escrito sin número, en alcance al diverso recibido con fecha tres de febrero, signado por el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Local de Tiendas Soriana, S.A. de C.V., mediante el cual remitió los costos unitarios de los spots presentados durante el evento “Teletón 2015”; asimismo, señaló que sí realizó donativos a la Fundación Teletón, A.C. (Fojas 754 a 765 del expediente).

**XLI. Razones y constancias.**

a) El tres de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en internet a través del buscador Google, de la empresa Apuestas Internacionales, S.A. de C.V., con el propósito de localizar el domicilio de la citada empresa, localizando la dirección Tlalpan No. 3000, Colonia Espartaco, Delegación Coyoacán, C.P. 04870, en esta ciudad (Foja 766 del expediente).

b) El tres de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en internet a través del buscador Google, de la empresa Tiendas Soriana, S.A. de C.V., con el propósito de localizar el domicilio de la citada empresa, localizando la dirección Alejandro de Rodas No. 3102-A. Colonia Cumbres, 8° sector, C.P. 64610, Monterrey, Nuevo León (Fojas 767 a 768 del expediente).

c) El tres de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en internet a través del buscador Google, de la empresa Premium Restaurant Brands, S.A. de C.V., con el propósito de localizar la dirección de la citada empresa, localizando el domicilio Paseo de los Tamarindos No. 400 A, piso 1, Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta ciudad (Fojas 769 a 770 del expediente).

d) El tres de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en internet a través del buscador Google, de la empresa Genomma Lab Internacional, S.A. de C.V., con el propósito de localizar la dirección de la citada empresa,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

localizando el domicilio Durango No. 332, Interior 102, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, en esta ciudad (Fojas 771 a 772 del expediente).

**XLII. Solicitud de información al Representante Legal de Right Spot Group RSG, S.A. de C.V.**

a) El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/2012/2016, se solicitó al Representante Legal de Right Spot Group RSG, S.A. de C.V., informara el costo de producción de un spot con duración de treinta segundos, actualizado a precios del mes de diciembre de dos mil quince de conformidad con las características del video presentado durante el evento “Teletón 2015” (Fojas 773 a 779 del expediente).

b) El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se elaboró el acta circunstanciada por personal de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que en el domicilio con el que esta autoridad cuenta de la empresa Right Spot Group RSG, S.A. de C.V., no fue posible localizar el domicilio señalado para realizar la diligencia de notificación del oficio referido en el inciso inmediato anterior (Foja 780 del expediente).

**XLIII. Solicitud de información al Representante Legal de The Mates Contents, S.A. DE C.V.**

a) El ocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/2013/2016, se solicitó al Representante Legal de The Mates Contents, S.A. DE C.V., informara el costo de producción de un spot con duración de treinta segundos, actualizado a precios del mes de diciembre de dos mil quince de conformidad con las características del video presentado durante el evento “Teletón 2015” (Fojas 781 a 790 del expediente).

b) El nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el C. Francisco Casasús Fernández, apoderado legal de The Mates Contents, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/2013/2016, señalando que una vez analizado el video, el costo total por la producción en el mes de diciembre de 2015 hubiera sido por la cantidad de doscientos diecisiete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N. más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente (Fojas 790 bis a 790 quinvicies del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**XLIV. Solicitud de información al Representante Legal de Estudios Churubusco Azteca, S.A.**

a) El cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/2015/2016, se solicitó al Representante Legal de Estudios Churubusco Azteca, S.A., informara el costo de producción de un spot con duración de treinta segundos, actualizado a precios del mes de diciembre de dos mil quince de conformidad con las características del video presentado durante el evento “Teletón 2015” (Fojas 791 a 798 del expediente).

b) El ocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio GJ/016/2016 el Lic. Manuel Eduardo Tirado Becerril, Gerente Jurídico de la Dirección de Administración y Finanzas de Estudios Churubusco Azteca, S.A., dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/2015/2016 indicando que resulta difícil establecer un costo determinado en virtud a que tal depende de los elementos técnicos y humanos que intervienen en la producción para lo cual se anexan ejemplos de cotizaciones de spots de 20 y 30 segundos (Fojas 799 del expediente).

**XLV. Razones y constancias.**

a) El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral asentó razón y constancia de la consulta electrónica en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de febrero de dos mil quince, respecto del Manual de Percepciones de los Senadores y Servidores Públicos de Mando (Fojas 809 a 812 del expediente).

b) El once de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral asentó razón y constancia de la búsqueda electrónica con el propósito de obtener información respecto del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Persona, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la Republica (sic) Mexicana, toda vez que obran constancias en el expediente de mérito en las cuales el C. Pedro Miguel Haces Barba se ostenta como Secretario General de la organización sindical referida, encontrando que en el portal electrónico de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, existe un apartado de “registro de asociaciones” en donde aparece el C. Pedro Miguel Haces Barba como Secretario General del Sindicato señalado (Fojas 813 a 814 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**XLVI.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en la primera sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se sometió para su discusión y, en su caso, aprobación, el “*Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima, por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016*”.

En dicha sesión, este Consejo General determinó: 1) Aprobar la devolución del documento anterior y 2) En los términos del numeral diez del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, devolver a la Unidad Técnica de Fiscalización el proyecto referido con la finalidad de realizar una mayor investigación a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, dado que no existía riesgo de un daño irreparable o inmediato en un Proceso Electoral. Específicamente, solicitó que se emplazara a los sujetos denunciados y presentar el Proyecto de Resolución con posterioridad para su discusión y aprobación.

**XLVII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4065/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que obraban en el expediente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 840 a 854 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 959 a 976 del expediente):

“ (...)

**Primero.-** Como obra en el expediente respectivo, con fecha ocho de marzo del presente año, mediante oficio diversos INE/UT/DRN/4065/2016, dentro del Expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, conformados con motivo del procedimiento administrativo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*sancionador respectivo, se emplazó al Senador y otrora Candidato a Gobernador del Estado de Colima, con el objeto de dar contestación exponiendo lo que a nuestro derecho convenga, así como para que se ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden nuestras afirmaciones.*

*Desde luego el denunciado niega por mi conducto, cualquier imputación relativa a los gastos supuestamente no reportados en el informe de ingresos y egresos correspondientes a los gastos de campaña de la elección de gobernador del estado de Colima, mucho menos lo relativo a una supuesta compra o aportación en especie sobre tiempos en medios masivos de comunicación, circunstancia que no amerita prueba alguna, dado que del mismo informe se desprende la inexistencia de egreso o ingreso alguno y además porque dentro del cúmulo probatorio y de hechos que obra en el expediente de que se trata, en ningún momento se acredita plenamente tal conducta omisiva por parte de nuestro entonces candidato a la gubernatura del estado.*

*En efecto, de la simple lectura del oficio que se contesta se desprende que, los denunciantes refieren sustancialmente dos hecho, a saber:*

*a) "Cápsula detectada en la red social Facebook del candidato incoado, presumiblemente grabada en las instalaciones de la Fundación Teletón, en el estado de México, la cual refirió el denunciante consistió en propaganda electoral, el contenido de la cápsula fue el siguiente..." (Insertan cuadro' con imágenes y el supuesto contenido textual del mensaje)"*

*Al decir de la autoridad fiscalizadora "Los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional consistieron en que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, difundió diversa publicidad a través de sus cuentas personales, en la red social de Facebook, y a través de la página web del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por medio de los cuales promociona su imagen en diversos eventos masivos como el TELETÓN."*

*En su inciso b) los denunciantes refieren de Manera textual lo siguiente: "El candidato denunciado apareció en televisión el pasado doce de diciembre de dos mil quince, como parte del evento denominado Teletón 2015, dando un mensaje que a decir de los denunciantes constituyó propaganda electoral, el contenido del mensaje fue el siguiente: (Insertan nuevas imágenes con el supuesto contenido textual de mensaje)"*

*Sigue citando la autoridad en resumen que "el quejoso denuncia la aparición en televisión del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*en el evento anual Teletón 2015, el pasado doce de diciembre de dos mil quince, en virtud de que en dicha transmisión el candidato incoado pronunció el mensaje detallado en líneas anteriores".*

*De lo transcrito con antelación, es evidente que de los hechos denunciados en modo alguno la autoridad fiscalizadora e instructora dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, puede arribar a las conclusiones objeto del oficio por el que se emplaza a mi poderdante, sin que ello implique constituirse en parte interesada. Ello es así, porque del texto en cita, no existe denuncia de hecho alguno por el que se infiera la presumible omisión de aportaciones en especie (tiempo en medios masivos) y menos aún, por parte de personas cuyas aportaciones se encuentran prohibidas por la ley. Por lo que tal aseveración difiere de la Litis que se le planteó, al órgano electoral instructor. Amén de que no se exponen las circunstancias de tiempo, modo y; lugar de ejecución de dichas aportaciones que a su juicio, no fueron reportadas, por lo que provoca incertidumbre en el ahora denunciado, y por supuesto el consabido estado de indefensión.*

*Aunado a lo anterior, cabe hacer dos reflexiones, en primer lugar, en nuestro sistema jurídico a la autoridad no le es dable sancionar dos veces por la misma infracción, y es evidente que de la propia cita que la autoridad instructora hace de procedimiento especial sancionador, resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dentro del expediente/ UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015, en la que hubo un pronunciamiento en cuanto a la litis planteada dentro del presente expediente, y desde luego la correspondiente sanción. Por lo que al existir plena identidad de partes involucradas, así como de los hechos denunciados y por ende de litis ya resuelta, es evidente que en la especie, se configura la excepción de cosa juzgada.*

*Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerada como la autoridad máxima jurisdiccional en materia electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que no existe vinculación alguna entre las resoluciones emanadas de un procedimiento especial sancionador, con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento que corresponde a los partidos políticos, por lo que el solo hecho de que se haya acreditado una infracción en aquel, no implica que se acredite alguna erogación o aportación no reportada.*

*Segundo.-Por lo que ve al cúmulo probatorio que obra en el expediente en que se actúa, desde este momento se objetan todos y cada uno de los medios*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*de convicción aportados y desahogados de manera irregular, esto es porque en dichas actuaciones se vulnera flagrantemente el Principio de Audiencia previa, puesto que las mismas, se solicitaron, se aportaron y desahogaron, sin la presencia de las partes involucradas y negando al candidato incoado, a oportunidad de imponerse de ellas y objetarles en ejercicio del derecho a la defensa plena.*

*En este contexto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*En este contexto, la garantía de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.*

*En este tenor, la aplicación y observancia de la aludida garantía implica para los órganos de autoridad, en el caso concreto que nos ocupa, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, deben sujetarse a la satisfacción de los siguientes extremos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los argumentos planteados por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como una debida valoración de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.*

*Lo anterior, encuentra mayor soporte, si se considera el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Cabe hacer notar que el derecho a la garantía' de audiencia también ha sido reconocido en el ámbito internacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*una Sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8.**

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

**Artículo 10.**

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

*Bajo estas premisas legales, se erige la garantía de audiencia, como el derecho de las personas para que, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.*

*La pretensión constitucional se ve colmada al otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica en que para ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, de manera previa será oído en defensa. En resumen, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.*

*En efecto, pues a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de todo enjuiciante, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debió notificar y requerir a las partes involucradas para que en audiencia pública se desahogaran las probanzas aportadas tanto por las partes, como de aquellas que se allegara la autoridad instructora en ejercicio de las amplias facultades de que goza, con el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*propósito de que las mismas se impusieran de los mencionados medios convictivos, objetarlos o solicitar la inclusión de algún fragmento o parte que consideraran fundamental para su causa, de las pruebas técnicas aportadas, por lo que en los casos expuestos por el suscrito, no solo omitió notificar y dar cita a las partes, sino que se omitió además notificar al partido político de las imputaciones que integran el oficio objeto de esta interpelación y desde luego, de las probanzas desahogadas, incurriendo en una flagrante vulneración al marco legal invocado en supralíneas.*

*Resulta evidente pues, que las probanzas aportadas y desahogadas en los términos precisados carecen de validez y eficacia, incluyéndose en ellas todas las actuaciones realizadas por la instructora, para allegarse de mayores elementos que le generaran certeza de los hechos, particularmente, por lo que se refiere a la elaboración de razones y constancia dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Pesa sobre, el valor que la instructora otorga a las mencionadas razones y constancias que de manera inconsistente y carente de todo sustento legal, por el simple hecho de derivar de la actuación le otorga un valor probatorio pleno al referir textualmente en la página dos del oficio de emplazamiento que se contesta, lo siguiente:*

*“Las razones y constancias elaboradas por la autoridad en las que se hace constatar la información mencionada tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”*

*Cuando por las violaciones procesales ya aludidas, éstas carecen de todo valor y eficacia dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa. Y además porque el criterio sustentado dentro del procedimiento especial sancionador, cuyas constancias hace suyas la instructora, versa sobre la ineficacia de las documentales privadas, a saber de los informes proporcionados tanto personal de Fundación Teletón, como del C. Pedro Miguel Haces Barba, y cito textualmente:*

*‘Documentales privadas que de acuerdo a lo señalado por el órgano jurisdiccional, solo alcanzaran valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad sabida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la verdad de lo afirmado.’*

*Lo anterior, pone de manifiesto que las pruebas deben estar estrictamente relacionadas, en primer término con los hechos que deriven de las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*afirmaciones expuestas por las partes, tal y como lo deduce atinadamente la autoridad instructora, y como ya ha quedado constatado de los hechos narrados por las partes, en momento alguno se denuncian las supuestas infracciones que al menos presumiblemente, asume la instructora, fueron cometidas por el candidato incoado y poderdante de la suscrita.*

*Por todo lo expuesto en antecedentes es que consideramos desacertadas las Conclusiones finales que la instructora cita en la página 11 del oficio que se contesta, dado que tales supuestos solo derivan de meras presunciones sin sustento legal alguno como la misma autoridad lo indica al referirse a ellas en los términos siguientes:*

*'En este sentido, del análisis a los elementos que obran en el expediente de mérito, puede colegirse de forma presuntiva que el entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, y el Partido Acción Nacional, recibieron una aportación de ente prohibido, razón por la cual, los sujetos obligados se encontraban en el supuesto jurídico que les constriñe a rechazar toda clase de apoyo económico de cualquier persona prohibida por la ley, sin que ello hubiera ocurrido.*

*Lo anterior, toda vez que, se presume que un ente(s) prohibido(s) por la normatividad electoral, fue el conducto por el cual, el doce de diciembre de dos mil quince, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, apareció en el evento Teletón a las 10:12 horas, pronunciando un mensaje con fines electorales, que como ya quedo acreditado le generó un beneficio a su campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima'.*

*Es evidente la incongruencia plasmada en el oficio que se contesta, puesto que por un lado se habla de hechos inferidos en forma presuntiva, y por el otro, pretenden imponerle al candidato incoado, la obligación de rechazar el apoyo económico supuesto, como si se tratara de una infracción plenamente acreditada lo cual en la especie no se surte.*

*Mayormente incongruente resulta, si se toma en consideración que los hechos solo se presumen sin embargo en un extravío de valoración y análisis del cúmulo probatorio tienen por acreditado un beneficio a favor de la campaña de mi poderdante, puesto que como lo indica en líneas siguiente tales supuestos no se encuentran plenamente acreditados.*

*Ahora bien, en virtud de que la aparición en el evento Teletón 2015, no fue objeto de contratación alguna por parte del candidato incoado ni del Partido Acción Nacional, e ignoramos por completo la existencia de vínculo alguno*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*con el supuesto aportante, que otorgó el también supuesto tiempo o espacio televisivo, es que no fue reportado ingreso alguno y mucho menos alguna erogación.*

*Con lo anterior se confirma que en momento alguno se realizaron gastos o se recibieron aportaciones no reportadas y mucho menos, en el último caso, por parte de personas prohibidas por la ley, como lo pretende hacer valer la instructora, puesto que fuera de los que se encuentran descritos en el informe correspondiente, el candidato postulado por el Partido Acción Nacional ahora denunciado, no realizó erogaciones, por otros conceptos, ni fueron entregados servicios o bienes distintos a los enunciados, por vía de aportaciones en especie.*

*(...) ”*

c) El veintidós marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/6138/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió alcance al emplazamiento del Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con las diligencias que obran en el expediente posteriores al emplazamiento señalado en el antecedente a), a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 1091 a 1100 del expediente).

d) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el oficio RPAN-2-64/2016 el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 1101 a 1110 del expediente):

*“(...) ”*

**PRIMERO.-** *Con relación a la supuesta carencia de respuesta al Oficio diverso INE/UT/DRN/4066/2016, de fecha ocho de marzo del presente año, debo aclarar que tanto el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, por conducto de su apoderada legal la C. Licenciada Patricia Magaña Moctezuma, como el C. J Jesús Fuentes Martínez, en su doble carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y apoderado de Partido Acción Nacional, dieron cabal y oportuna respuesta al mismo mediante escritos presentados el día quince de marzo de los corrientes por conducto de la Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, por lo que desde ahora solicito se requiera a la mencionada autoridad a efecto de que remitan a esa autoridad instructora de forma inmediata, los escritos respectivos, en los que obra los sellos de recibido en la fecha ya indicada.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Sin embargo y en caso de que esa autoridad sea omisa en el requerimiento solicitado me permito en este apartado reproducir íntegramente las argumentaciones opuestas en nuestro escrito de contestación al oficio diverso ya precitado:*

*(...)*

**SEGUNDO.-** *Por lo que respecta a las nuevas evidencia con las que se nos dan vista, desde luego se objetan, dado a que las mismas fueron recabadas sin la participación de las partes, esto es vulnerando el derecho al debido proceso, pues si bien la Unidad Técnica de Fiscalización goza de amplias facultades para hacerse llegar de elementos que le permitan arribar de la verdad de los hechos, también es cierto que nuestro orden jurídico establece de manera clara que para el desahogo de cualquier prueba, esto debe hacerse previa citación de las partes interesadas, a fin de dar la oportunidad de que las partes puedan percatarse de que las constancias recabadas sean fieles con la fuente de la que fueron obtenidas, por lo que desde ahora, las redarguyo de ineficaces y nulas de pleno derecho.*

*Aun en el caso, de que las mismas alcanzaran algún valor para la autoridad instructora, de las mismas se desprenden que la supuesta aportación que se nos imputa, por parte del C. **Pedro Miguel Haces Barba**, por sí, o por conducto de la empresa de que se trata, se desvirtúa plenamente, ante la evidencia de ser un connotado priista, que incluso si participó en el evento, en representación del presidente del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, luego entonces, es ilusorio pensar que este mismo personaje, haya aportado cantidad alguna con la finalidad de que se le otorgara tiempo aire a nuestro entonces candidato, en el evento Teletón 2015, y en caso de haberlo hecho resulta claro que la intención era hacer creer a la autoridad instructora, en un acto claro de simulación, que tanto el entonces candidato a gobernador, como el Partido Acción Nacional en el estado de Colima, incurrieron en la infracción a las normas prohibitivas que se nos imputan.*

*Es claro que en el caso que se plantea, el Partido Revolucionario Institucional pretende involucrar a nuestro candidato en actos que emanan de su propio dolo, en contubernio evidente con la televisora que siempre ha actuado en su favor, tan es así, que con toda impunidad aparecen en el mismo evento, haciendo publicidad a sus logros como partido y los del Titular del Ejecutivo Federal, cuando en el estado de Colima se desarrollaba el proceso comicial extraordinario, de ahí que se encuadre de manera clara la infracción en contra del mencionado C. **Pedro Miguel Haces Barba, del Partido Revolucionario Institucional, del Presidente de la Republica y desde luego, de las empresas Televisa y Fundación Teletón**, la adquisición de tiempos en medios masivos de radio y televisión, en tiempos de veda electoral al menos por lo que respecta al estado de Colima.*

*Por otro lado y en vista de que de las nuevas evidencias el actuar de los denunciantes pudiera encuadrar tipos del orden penal, solicito desde ahora se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*de vista con las constancias relativas al Ministerio Público Federal para que se proceda a la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente.  
(...)*

**XLVIII. Emplazamiento al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces Candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional**

a) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4066/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces Candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que obraban en el expediente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 826 bis a 839 del expediente).

b) El quince de marzo de dos mil dieciséis, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces Candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 977 a 987 del expediente):

*“ (...)*

***Primero.-** Como obra en el expediente respectivo, con fecha ocho de marzo del presente año, mediante oficio diversos INE/UT/DRN/4065/2016, dentro del Expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, conformados con motivo del procedimiento administrativo sancionador respectivo, se emplazó al Senador y otrora Candidato a Gobernador del Estado de Colima, con el objeto de dar contestación exponiendo lo que a nuestro derecho convenga, así como para que se ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden nuestras afirmaciones.*

*Desde luego el denunciado niega por mi conducto, cualquier imputación relativa a los gastos supuestamente no reportados en el informe de ingresos y egresos correspondientes a los gastos de campaña de la elección de gobernador del estado de Colima, mucho menos lo relativo a una supuesta compra o aportación en especie sobre tiempos en medios masivos de comunicación, circunstancia que no amerita prueba alguna, dado que del mismo informe se desprende la inexistencia de egreso o ingreso alguno y además porque dentro del cúmulo probatorio y de hechos que obra en el expediente de que se trata, en ningún momento se acredita plenamente tal*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*conducta omisiva por parte de nuestro entonces candidato a la gubernatura del estado.*

*En efecto, de la simple lectura del oficio que se contesta se desprende que, los denunciantes refieren sustancialmente dos hecho, a saber:*

*a) "Cápsula detectada en la red social Facebook del candidato incoado, presumiblemente grabada en las instalaciones de la Fundación Teletón, en el estado de México, la cual refirió el denunciante consistió en propaganda electoral, el contenido de la cápsula fue el siguiente..." (Insertan cuadro' con imágenes y el supuesto contenido textual del mensaje)"*

*Al decir de la autoridad fiscalizadora "Los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional consistieron en que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, difundió diversa publicidad a través de sus cuentas personales, en la red social de Facebook, y a través de la página web del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por medio de los cuales promociona su imagen en diversos eventos masivos como el TELETÓN."*

*En su inciso b) los denunciantes refieren de Manera textual lo siguiente: "El candidato denunciado apareció en televisión el pasado doce de diciembre de dos mil quince, como parte del evento denominado Teletón 2015, dando un mensaje que a decir de los denunciantes constituyó propaganda electoral, el contenido del mensaje fue el siguiente: (Insertan nuevas imágenes con el supuesto contenido textual de mensaje)"*

*Sigue citando la autoridad en resumen que "el quejoso denuncia la aparición en televisión del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, en el evento anual Teletón 2015, el pasado doce de diciembre de dos mil quince, en virtud de que en dicha transmisión el candidato incoado pronuncio el mensaje detallado en líneas anteriores".*

*De lo transcrito con antelación, es evidente que de los hechos denunciados en modo alguno la autoridad fiscalizadora e instructora dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, puede arribar a las conclusiones objeto del oficio por el que se emplaza a mi poderdante, sin que ello implique constituirse en parte interesada. Ello es así, porque del texto en cita, no existe denuncia de hecho alguno por el que se infiera la presumible omisión de aportaciones en especie (tiempo en medios masivos) y menos aún, por parte de personas cuyas aportaciones se encuentran prohibidas por la ley. Por lo que tal aseveración difiere de la Litis que se le planteó, al órgano electoral instructor. Amén de que no se exponen las circunstancias de tiempo, modo y;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*lugar de ejecución de dichas aportaciones que a su juicio, no fueron reportadas, por lo que provoca incertidumbre en el ahora denunciado, y por supuesto el consabido estado de indefensión.*

*Aunado a lo anterior, cabe hacer dos reflexiones, en primer lugar, en nuestro sistema jurídico a la autoridad no le es dable sancionar dos veces por la misma infracción, y es evidente que de la propia cita que la autoridad instructora hace de procedimiento especial sancionador, resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dentro del expediente/ UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015, en la que hubo un pronunciamiento en cuanto a la litis planteada dentro del presente expediente, y desde luego la correspondiente sanción. Por lo que al existir plena identidad de partes involucradas, así como de los hechos denunciados y por ende de litis ya resuelta, es evidente que en la especie, se configura la excepción de cosa juzgada.*

*Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerada como la autoridad máxima jurisdiccional en materia electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que no existe vinculación alguna entre las resoluciones emanadas de un procedimiento especial sancionador, con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento que corresponde a los partidos políticos, por lo que el solo hecho de que se haya acreditado una infracción en aquel, no implica que se acredite alguna erogación o aportación no reportada.*

**Segundo.**-*Por lo que ve al cúmulo probatorio que obra en el expediente en que se actúa, desde este momento se objetan todos y cada uno de los medios de convicción aportados y desahogados de manera irregular, esto es porque en dichas actuaciones se vulnera flagrantemente el Principio de Audiencia previa, puesto que las mismas, se solicitaron, se aportaron y desahogaron, sin la presencia de las partes involucradas y negando al candidato incoado, a oportunidad de imponerse de ellas y objetarles en ejercicio del derecho a la defensa plena.*

*En este contexto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*En este contexto, la garantía de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.*

*En este tenor, la aplicación y observancia de la aludida garantía implica para los órganos de autoridad, en el caso concreto que nos ocupa, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, deben sujetarse a la satisfacción de los siguientes extremos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los argumentos planteados por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como una debida valoración de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.*

*Lo anterior, encuentra mayor soporte, si se considera el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:*

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Cabe hacer notar que el derecho a la garantía' de audiencia también ha sido reconocido en el ámbito internacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:*

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 14**

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una Sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8.**

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

**Artículo 10.**

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

*Bajo estas premisas legales, se erige la garantía de audiencia, como el derecho de las personas para que, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.*

*La pretensión constitucional se ve colmada al otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica en que para ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, de manera previa será oído en defensa. En resumen, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.*

*En efecto, pues a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de todo enjuiciante, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debió notificar y requerir a las partes involucradas para que en audiencia pública se desahogaran las probanzas aportadas tanto por las partes, como de aquellas que se allegara la autoridad instructora en ejercicio de las amplias facultades de que goza, con el propósito de que las mismas se impusieran de los mencionados medios convictivos, objetarlos o solicitar la inclusión de algún fragmento o parte que consideraran fundamental para su causa, de las pruebas técnicas aportadas, por lo que en los casos expuestos por el suscrito, no solo omitió notificar y dar cita a las partes, sino que se omitió además notificar al partido político de las imputaciones que integran el oficio objeto de esta interpelación y desde luego, de las probanzas desahogadas, incurriendo en una flagrante vulneración al marco legal invocado en supralíneas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Resulta evidente pues, que las probanzas aportadas y desahogadas en los términos precisados carecen de validez y eficacia, incluyéndose en ellas todas las actuaciones realizadas por la instructora, para allegarse de mayores elementos que le generaran certeza de los hechos, particularmente, por lo que se refiere a la elaboración de razones y constancia dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Pesa sobre, el valor que la instructora otorga a las mencionadas razones y constancias que de manera inconsistente y carente de todo sustento legal, por el simple hecho de derivar de la actuación le otorga un valor probatorio pleno al referir textualmente en la página dos del oficio de emplazamiento que se contesta, lo siguiente:*

*“Las razones y constancias elaboradas por la autoridad en las que se hace constatar la información mencionada tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”*

*Cuando por las violaciones procesales ya aludidas, éstas carecen de todo valor y eficacia dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa. Y además porque el criterio sustentado dentro del procedimiento especial sancionador, cuyas constancias hace suyas la instructora, versa sobre la ineficacia de las documentales privadas, a saber de los informes proporcionados tanto personal de Fundación Teletón, como del C. Pedro Miguel Haces Barba, y cito textualmente:*

*‘Documentales privadas que de acuerdo a lo señalado por el órgano jurisdiccional, solo alcanzaran valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad sabida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la verdad de lo afirmado.’*

*Lo anterior, pone de manifiesto que las pruebas deben estar estrictamente relacionadas, en primer término con los hechos que deriven de las afirmaciones expuestas por las partes, tal y como lo deduce atinadamente la autoridad instructora, y como ya ha quedado constatado de los hechos narrados por las partes, en momento alguno se denuncian las supuestas infracciones que al menos presumiblemente, asume la instructora, fueron cometidas por el candidato incoado y poderdante de la suscrita.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Por todo lo expuesto en antecedentes es que consideramos desacertadas las Conclusiones finales que la instructora cita en la página 11 del oficio que se contesta, dado que tales supuestos solo derivan de meras presunciones sin sustento legal alguno como la misma autoridad lo indica al referirse a ellas en los términos siguientes:*

*'En este sentido, del análisis a los elementos que obran en el expediente de mérito, puede colegirse de forma presuntiva que el entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, y el Partido Acción Nacional, recibieron una aportación de ente prohibido, razón por la cual, los sujetos obligados se encontraban en el supuesto jurídico que les constriñe a rechazar toda clase de apoyo económico de cualquier persona prohibida por la ley, sin que ello hubiera ocurrido.*

*Lo anterior, toda vez que, se presume que un ente(s) prohibido(s) por la normatividad electoral, fue el conducto por el cual, el doce de diciembre de dos mil quince, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, apareció en el evento Teletón a las 10:12 horas, pronunciando un mensaje con fines electorales, que como ya quedo acreditado le generó un beneficio a su campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima'.*

*Es evidente la incongruencia plasmada en el oficio que se contesta, puesto que por un lado se habla de hechos inferidos en forma presuntiva, y por el otro, pretenden imponerle al candidato incoado, la obligación de rechazar el apoyo económico supuesto, como si se tratara de una infracción plenamente acreditada lo cual en la especie no se surte.*

*Mayormente incongruente resulta, si se toma en consideración que los hechos solo se presumen sin embargo en un extravío de valoración y análisis del cúmulo probatorio tienen por acreditado un beneficio a favor de la campaña de mi poderdante, puesto que como lo indica en líneas siguiente tales supuestos no se encuentran plenamente acreditados.*

*Ahora bien, en virtud de que la aparición en el evento Teletón 2015, no fue objeto de contratación alguna por parte del candidato incoado ni del Partido Acción Nacional, e ignoramos por completo la existencia de vínculo alguno con el supuesto aportante, que otorgó el también supuesto tiempo o espacio televisivo, es que no fue reportado ingreso alguno y mucho menos alguna erogación.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Con lo anterior se confirma que en momento alguno se realizaron gastos o se recibieron aportaciones no reportadas y mucho menos, en el último caso, por parte de personas prohibidas por la ley, como lo pretende hacer valer la instructora, puesto que fuera de los que se encuentran descritos en el informe correspondiente, el candidato postulado por el Partido Acción Nacional ahora denunciado, no realizó erogaciones, por otros conceptos, ni fueron entregados servicios o bienes distintos a los enunciados, por vía de aportaciones en especie.*

*(...) ”*

c) El veintiocho marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/6137/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó de nueva cuenta, al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces Candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con las diligencias que obran en el expediente posteriores al emplazamiento señalado en el antecedente a), a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 1111 a 1121 del expediente).

d) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces Candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 1122 a 1132 del expediente):

*“(...) ”*

**PRIMERO.-** *Con relación a la supuesta carencia de respuesta al Oficio diverso INE/UT/DRN/4066/2016, de fecha ocho de marzo del presente año, debo aclarar que tanto el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, por conducto de su apoderada legal la C. Licenciada Patricia Magaña Moctezuma, como el C. J Jesús Fuentes Martínez, en su doble carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y apoderado de Partido Acción Nacional, dieron cabal y oportuna respuesta al mismo mediante escritos presentados el día quince de marzo de los corrientes por conducto de la Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, por lo que desde ahora solicito se requiera a la mencionada autoridad a efecto de que remitan a esa autoridad instructora de forma inmediata, los escritos respectivos, en los que obra los sellos de recibido en la fecha ya indicada. Sin embargo y en caso de que esa autoridad sea omisa en el requerimiento solicitado me permito en este apartado reproducir íntegramente las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*argumentaciones opuestas en nuestro escrito de contestación al oficio diverso ya precitado:*

*(...)*

**SEGUNDO.-** *Por lo que respecta a las nuevas evidencia con las que se nos dan vista, desde luego se objetan, dado a que las mismas fueron recabadas sin la participación de las partes, esto es vulnerando el derecho al debido proceso, pues si bien la Unidad Técnica de Fiscalización goza de amplias facultades para hacerse llegar de elementos que le permitan arribar de la verdad de los hechos, también es cierto que nuestro orden jurídico establece de manera clara que para el desahogo de cualquier prueba, esto debe hacerse previa citación de las partes interesadas, a fin de dar la oportunidad de que las partes puedan percatarse de que las constancias recabadas sean fieles con la fuente de la que fueron obtenidas, por lo que desde ahora, las redarguyo de ineficaces y nulas de pleno derecho.*

*Aun en el caso, de que las mismas alcanzaran algún valor para la autoridad instructora, de las mismas se desprenden que la supuesta aportación que se nos imputa, por parte del C. **Pedro Miguel Haces Barba**, por sí, o por conducto de la empresa de que se trata, se desvirtúa plenamente, ante la evidencia de ser un connotado priista, que incluso si participó en el evento, en representación del presidente del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, luego entonces, es ilusorio pensar que este mismo personaje, haya aportado cantidad alguna con la finalidad de que se le otorgara tiempo aire a nuestro entonces candidato, en el evento Teletón 2015, y en caso de haberlo hecho resulta claro que la intención era hacer creer a la autoridad instructora, en un acto claro de simulación, que tanto el entonces candidato a gobernador, como el Partido Acción Nacional en el estado de Colima, incurrieron en la infracción a las normas prohibitivas que se nos imputan.*

*Es claro que en el caso que se plantea, el Partido Revolucionario Institucional pretende involucrar a nuestro candidato en actos que emanan de su propio dolo, en contubernio evidente con la televisora que siempre ha actuado en su favor, tan es así, que con toda impunidad aparecen en el mismo evento, haciendo publicidad a sus logros como partido y los del Titular del Ejecutivo Federal, cuando en el estado de Colima se desarrollaba el proceso comicial extraordinario, de ahí que se encuadre de manera clara la infracción en contra del mencionado C. **Pedro Miguel Haces Barba, del Partido Revolucionario Institucional, del Presidente de la Republica y desde luego, de las empresas Televisa y Fundación Teletón**, la adquisición de tiempos en medios masivos de radio y televisión, en tiempos de veda electoral al menos por lo que respecta al estado de Colima.*

*Por otro lado y en vista de que de las nuevas evidencias el actuar de los denunciantes pudiera encuadrar tipos del orden penal, solicito desde ahora se de vista con las constancias relativas al Ministerio Público Federal para que se proceda a la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**XLIX. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**

a) El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3979/2016, se requirió al Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que informara si en sus archivos tenía el registro de la marca “SEGLIM”, detallando en su caso los datos de la persona física o moral titular de dicha marca (Fojas 859-860 del expediente).

b) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número DDAJ.2016.253., el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dio respuesta al requerimiento señalando que la marca “SEGLIM” se encuentra registrada ante dicho instituto a nombre del C. Pedro Miguel Haces Barba, remitiendo además copia certificada de la documentación respecto al registro en comento (Fojas 861-910 del expediente).

**L. Solicitud de información a la C. Pamela Ahuja Tamayo<sup>3</sup>**

a) El tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4043/2016, se requirió a la C. Pamela Ahuja Tamayo, a fin de que informara la razón por la que en el documento denominado *Break Aire*, identificó la aparición del C. Pedro Miguel Haces Barba y/o Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., como *BENEFACTOR: PRI DF*, así como la razón por la que en un correo electrónico se hizo referencia a un “*partido*”, precisando en su caso a si se refiere a algún partido político y a cual (Fojas 927-935 del expediente).

b) El nueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, la C. Pamela Ahuja Tamayo dio respuesta al oficio señalado en el inciso inmediato anterior, señalando que en la edición del evento anual de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. del dos mil trece, el C. Pedro Miguel Haces Barba ofreció, entregó y anunció un donativo a dicha fundación por parte del Partido Revolucionario Institucional, es por ello que en el año dos mil quince se le invitó y se le asignó el espacio haciendo referencia al Partido Revolucionario Institucional Distrito Federal (Fojas 936-942 del expediente).

---

<sup>3</sup> Quien de las constancias que integran el expediente se desprende que se desempeña como Subdirectora Comercial de Fundación Teletón México, A.C.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**LI. Ampliación de término para resolver.**

a) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, para presentar el Proyecto de Resolución ante la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral (Foja 959 del expediente).

b) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5921/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del acuerdo señalado en el punto que antecede (Foja 989 del expediente).

c) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5922/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la emisión del acuerdo señalado en el punto a) que antecede (Foja 990 del expediente).

**LII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

a) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6608/2016, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que remitiera copias certificadas de los últimos tres estados de cuenta de las cuentas bancarias detectadas en el sistema financiero mexicano a nombre del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez (Fojas 1380 a 1382 del expediente).

b) El seis y siete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficios números 214-4/3014459/2016, 214-4/3014460/2016 y 214-4/3014473/2016 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió de forma parcial el requerimiento del inciso inmediato anterior, remitió copias certificadas de los últimos tres estados de cuenta de las cuentas bancarias detectadas en las Instituciones Bancarias Banco Mercantil de México, S.A. y Banco del Bajío S.A. Institución de Banca Múltiple a nombre del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez (Fojas 1380 a 1409 del expediente).

**LIII. Cierre de Instrucción.** El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**LIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

**LV.** En Sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en lo general la Resolución previamente circulada, con la modificación propuesta por la Consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles en el sentido de eliminar la parte de libertad de expresión respecto del estudio de la cápsula difundida en Facebook, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales.

En lo particular, en los términos de la resolución previamente circulada los resolutivos quinto y sexto fueron aprobados por mayoría de diez votos a favor de las Consejeras Electorales Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Marco Antonio Baños Martínez, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, José Roberto Ruiz Saldaña, Arturo Sánchez Gutiérrez y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello; con el voto en contra de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**<sup>4</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

---

<sup>4</sup> El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

**3. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el mensaje del candidato incoado transmitido en televisión el pasado doce de diciembre de dos mil quince, como parte del evento denominado Teletón 2015 y la cápsula detectada en la red social Facebook del candidato incoado, presumiblemente grabada en las instalaciones de Fundación Teletón, en el estado de México, generó un beneficio para la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y dicho instituto político, derivado de lo anterior, determinar si constituye un egreso o una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario en Colima.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En sesión extraordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG956/2015, específicamente en el punto de acuerdo Tercero, estableció lo siguiente: “*El tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima es de \$4,553,165.20 (Cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos 20/100 M. N.).*”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, incumplieron con lo establecido en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 223, numeral 6, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización que a la letra se transcriben:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)*

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;*

*(...)*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*

*(...)*

*e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 223**

***Responsables de la rendición de cuentas***

*(...)*

***6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:***

*(...)*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancias de personas no autorizadas por la Ley e Instituciones;*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General;*

*(...)*

Del artículo, 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los candidatos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Esto es, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por la normatividad electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Por lo que hace al artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de los partidos políticos de “conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Dicho artículo regula la figura de culpa in vigilando, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por otra parte, de conformidad con los artículo 443, numeral 1, inciso f y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen el deber de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Habiéndose analizado cada una de las disposiciones presuntamente vulneradas, es pertinente hacer algunas consideraciones de orden general.

En los años dos mil siete y dos mil ocho se llevó a cabo una Reforma Electoral de trascendencia, la cual modificó en gran medida el sistema electoral de nuestro país.

Uno de los temas fundamentales fue la modificación del mecanismo de comunicación político-electoral, estableciéndose en el artículo 41, segundo párrafo, base tercera, apartado A de la Carta Magna<sup>6</sup>, la prohibición expresa a partidos políticos para que por sí, o por terceras personas, contrataran tiempos en

---

<sup>6</sup> El artículo 41 constitucional fue modificado en la reciente reforma político-electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que se hace extensiva a toda persona física o moral que, a título propio o por cuenta de terceros, pretenda contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Tal y como se señala en la exposición de motivos<sup>7</sup> respectiva, de todas las modificaciones al texto constitucional *“la medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión (...)”*, lo cual resulta de suma relevancia pues restringe el acceso a dichos medios, erigiendo al entonces Instituto Federal Electoral, como la autoridad encargada de administrar dichos tiempos.

Al respecto, dicha exposición de motivos menciona:

*“Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.*

*De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.”*

Así, en términos de lo expresado por la H. Cámara de Diputados, *“el propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión”*, pues de ser así, se mercantiliza la política y se subordina al poder económico, debilitando la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales, cimientos propios de cualquier sistema democrático.

De lo expuesto, **es posible concluir que uno de los objetivos más importantes de la Reforma Electoral de dos mil siete, fue la implementación de mecanismos adicionales para garantizar debidamente los principios de equidad e imparcialidad**, los cuales influyen en el sistema electoral mexicano al relacionarse directamente con la necesidad de hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos, y verificar que no existan influencias externas que impliquen una falta de equilibrio en las oportunidades de acceso, tanto por aquellos que deben decidir por quién votar, como por los que buscan ser elegidos para ocupar

---

<sup>7</sup> Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados, fecha 13 de septiembre de 2007

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

un cargo de elección popular o en su caso no se posicione a los institutos políticos ante la ciudadanía en sus actividades ordinarias por medio de terceros.

Ahora bien, en la presente Resolución es relevante vincular el contenido de la Reforma Electoral en materia de radio y televisión con los principios que de manera previa ya se tutelaban por la norma electoral, en atención a los límites al financiamiento de los partidos políticos.

Uno de los principios vigentes desde mil novecientos noventa y tres fue la no injerencia por parte de los agentes del Estado, eclesiásticos o económicos en los recursos de los partidos políticos.

En este tenor, con motivo de la discusión sobre la reforma señalada previamente, en el debate realizado el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, el entonces Diputado Federal Felipe Bravo Mena, hizo una propuesta para agregar al entonces artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquella época, el inciso g) [dicho precepto se encuentra reflejado en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], relativo a la prohibición en todo contexto a las personas morales de realizar donaciones o aportaciones en especie a los Partidos Políticos Nacionales.

A fin de justificar dicha propuesta, el entonces diputado manifestó lo siguiente:

“(…)

*En primer lugar, en cuanto a la prohibición de hacer aportaciones. Nos parece que además de lo que está establecido en el Dictamen y de las prohibiciones ya contempladas, es necesario que se prohíba que hagan aportaciones a los partidos las empresas mexicanas de carácter mercantil. No puede haber aportaciones de empresas a los partidos. Los partidos son canales de expresión política-ideológica de la ciudadanía y las empresas son comunidades de trabajo en las que se obtienen utilidades que no corresponden a uno solo de los participantes en la empresa.*

*Las utilidades de la empresa no son sólo del patrón, las utilidades de la empresa no son sólo de los trabajadores, las utilidades de la empresa es de esa comunidad que hace posible que tenga rendimientos, porque cumple con un servicio o proporciona un bien. Por lo tanto, ninguna empresa puede decir que otorga apoyo a un partido...Por eso, pedimos y nos parece de una*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*esencial justicia, que quede prohibida la aportación de las empresas a los partidos políticos (...)*<sup>8</sup>

Como se observa, en dicha época fue relevante prohibir las aportaciones cuyo origen proviniera de entes ajenos al sistema electoral. El supuesto jurídico anterior conlleva una razón de trascendencia: posibilita a los actores políticos a presentar sus plataformas y propuestas en un nivel de correspondencia, acrecentando la calidad de la oferta política y eliminando la desigualdad, derivada del mayor o menor poder económico. La ausencia de desequilibrio, permite la existencia de paridad entre los institutos políticos, nivelando las oportunidades de éstos para acceder a los medios de comunicación. Es decir, con este supuesto, se permite que los actores políticos no se encuentren sujetos a los deseos o agendas de factores externos, por lo que una vez en el poder, los partidos podrán focalizar sus decisiones al cumplimiento del mandato por el cual fueron elegidos.

Al igual que la prohibición para contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para difundir propaganda política o electoral, la prohibición a las personas morales para realizar aportaciones a los partidos políticos, garantiza la exclusión de intereses privados en el ámbito social.

En este contexto, es vital proteger los multicitados principios mediante la implementación de procedimientos administrativos sancionadores que al determinar la transgresión a los bienes jurídicos tutelados sancionen a los sujetos infractores desde los diferentes ámbitos de sanción, como es el caso que nos ocupa.

Establecido lo anterior, es importante señalar la causa que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa.

El dieciocho de diciembre de dos mil quince, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015, en el estado de Colima, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja interpuesta por el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político; derivado de ello, el veintiuno de diciembre de dos mil quince se tuvo por admitida la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL.

---

<sup>8</sup> Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados 1916-1994, LV Legislatura, año legislativo II, periodo extraordinario, 10-09-93, Diario número 13, página 157.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Aunado a lo anterior, el trece de enero de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de lo ordenado en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015, dado que los quejosos en dichos procedimientos, el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo y el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, solicitaron que se diera vista a dicha Unidad de sus denuncias, ambos en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político, al considerar que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, el catorce de enero de dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los escritos de queja de referencia; y se formó el expediente número INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL; ordenándose su acumulación al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL.**

Los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- a) El candidato denunciado apareció en televisión el pasado doce de diciembre de dos mil quince, como parte del evento denominado Teletón 2015, dando un mensaje que a decir de los denunciantes constituyó propaganda electoral.
- b) Cápsula detectada en la red social Facebook del candidato incoado, presumiblemente grabada en las instalaciones de la Fundación Teletón, en el estado de México, la cual refirió el denunciante consistió en propaganda electoral.

Precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, en el primer apartado se determinará lo siguiente:

- **Apartado A.** Existencia de propaganda electoral derivado de la cápsula detecta en la red social Facebook.
- **Apartado B.** Existencia de propaganda electoral derivado del mensaje transmitido en el evento Teletón 2015, el pasado doce de diciembre de dos mil quince.

Finalmente, de configurarse alguna de las conductas infractoras descritas anteriormente, se procederá a estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de la campaña para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.

- **Apartado C.** Rebase al tope de gastos de Campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Existencia de propaganda electoral derivado de la cápsula detecta en la red social Facebook.**

Entre los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional se encuentra lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*“...además de que dicho servidor público ha difundido diversa publicidad a través de sus cuentas personales, en la red social de Facebook, y a través de la página web del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por medio de los cuales promociona su imagen en diversos eventos masivos como el **TELETÓN...**”*

El quejoso presentó como medio de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

- Un CD que contiene la cápsula;
- Los links siguientes:

<https://www.facebook.com/JorgeLuisPreciadoR/timeline>



<https://www.facebook.com/JorgeLuisPreciadoR/videos>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**



<https://www.facebook.com/JorgeLuisPreciadoR/videos/973231062764399/?theater>



URL DEL VIDEO

<https://www.facebook.com/JorgeLuisPreciadoR/videos/973231062764399/>

<https://www.facebook.com/JorgeLuisPreciadoR/videos/973216629432509/?theater>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**



URL:

<https://www.facebook.com/JorgeLuisPreciadoR/videos/973216629432509/>

Las mencionadas pruebas son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Del análisis realizado a los medios de prueba presentados por el quejoso, fue posible conocer el contenido de la capsula denunciada, cuyo contenido se describe para pronta referencia:

Referencia	Imágenes	Audio
<p><b>Cápsula de Facebook</b></p>		<p><i>“Buenos días, estamos aquí en el CRIT Estado de México, participando en la Fundación Teletón, en unos minutos más participaremos en lo que viene siendo la (silencio) ahora sí que (silencio) la grabación oficial, bueno, la intención de todos ustedes es, estamos asumiendo el compromiso con la Fundación Teletón de que el próximo año vamos a llevar un CRIT como estos a Colima para poder atender a toda la niñez colimense, así que estense al pendiente, en unos minutos más vamos a estar haciéndonos presentes,</i></p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Referencia	Imágenes	Audio
		<p><i>felicitando a la Fundación Teletón; pero también conociendo como se atiende a la niñez aquí en el Estado de México para hacer lo mismo allá en nuestro estado; así que estate pendiente porque vamos a seguir en este recorrido y estar muy al pendiente para que el próximo 17 de enero ya sabes de que se van, se van.</i></p> <p><b>Voz off:</b> <i>Jorge Luis, mi gobernador, PAN”.</i></p>

Del contenido especificado en líneas anteriores, así como de la cápsula misma, se desprende a simple vista que la misma no fue elaborada mediante un proceso de producción profesional, esto es, si bien es cierto que la cápsula tuvo una edición que generó gastos de producción, también es cierto que no se aprecia que la cápsula en comento haya tenido una producción de alto nivel en al que se haya utilizado una locación, renta de equipo fílmico (cámara, iluminación, tramoya, lentes), postproducción, diseño, audio, entre otros.

Es decir, de la grabación en comento se evidencia que la misma pudo haber sido grabada mediante un teléfono celular y con una edición básica, que si bien generaron un gasto a la campaña del candidato denunciado, el mismo es mínimo.

En consecuencia, resulta necesario determinar si la cápsula detectada en la red social Facebook del candidato incoado, presumiblemente grabada en las instalaciones de Fundación Teletón, en el estado de México, generó un beneficio para la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y dicho instituto político; derivado de lo anterior, determinar si constituye un egreso o una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, lo cual tendría impacto en el cómputo para efecto del tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario en Colima.

**Existencia de la publicación.** Con la finalidad de constatar lo referido por el quejoso, se solicitó a la Dirección Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara los resultados de los monitoreos realizados a las redes sociales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

En los autos del expediente obra la razón y constancia<sup>9</sup> elaborada por la referida Dirección, respecto de la existencia de la cápsula referida en líneas anteriores, para mayor referencia se inserta imagen de la misma:



<sup>9</sup> Dicho monitoreo se realizó con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 203 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**



Las razones y constancias elaboradas por la autoridad en las que se hace constar la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Conforme a dicha documental pública, está acreditado que en la página de “Facebook” del entonces candidato denunciado, se difundió la cápsula denunciada y se tiene certeza que el contenido del mensaje es el que se desprende de la razón y constancia levantada por la Dirección de Auditoría.

**Difusión de la cápsula.** Como puede advertirse de lo asentado por la Dirección de Auditoría, la capsula se detectó únicamente en las páginas de Facebook del candidato denunciado, sin que se encontrara evidencia alguna de su difusión en la página web del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se destaca que Facebook como una red social, es considerado como un espacio de plena libertad y con ello, se erige como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

El criterio referido ha sido retomado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-3/2016, derivado de la remisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso del expediente identificado con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015.

En materia de fiscalización se destaca, que la red social Facebook es una plataforma de uso gratuito, es por ello que cualquier persona con acceso a la misma puede subir la información que considere oportuna, en consecuencia la difusión de la cápsula referida no pudo haber generado un gasto al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional y/o a dicho instituto político.

De lo anterior, se obtienen las consideraciones siguientes:

- La cápsula denunciada fue detectada por la autoridad investigadora únicamente en la red social Facebook del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional; y
- La red social Facebook no realiza cobro alguno por su uso, en consecuencia la difusión de la cápsula denunciada no representó ningún gasto para los sujetos incoados.

A luz del principio de exhaustividad la autoridad fiscalizadora procedió al análisis de las características de la capsula materia del presente apartado, con la finalidad de determinar si, en caso de existir un costo por la producción del mismo, dicho monto resulta o no relevante respecto del beneficio generado a la campaña del entonces candidato involucrado.

Lo anterior a partir del análisis de lo siguiente:

1. Naturaleza de la producción a partir de las características particulares de la cápsula; y

2. La relevancia del monto derivado de la producción.

A continuación se abordará cada uno de los elementos referidos:

### **1. Naturaleza de la producción a partir de las características particulares de la cápsula**

En el caso concreto, se tiene acreditada la existencia de una cápsula difundida en la red social Facebook del candidato incoado.

La existencia de la cápsula hizo necesario en primer momento la producción del contenido, independientemente del soporte utilizado (film, video, video digital) y dicha producción fue lo que permitió contar con el material electrónico que fue transmitido.

Cabe precisar que en toda producción es necesario considerar: qué es lo que se grabará, quién estará presente en la grabación, dónde tendrá lugar, cuándo se hará y cómo se realizará; el tipo de proyecto (documental, cortometraje, reportaje), cual es la duración y categoría, público meta, así como los recursos que se necesitan para lograr el proyecto (técnicos, económicos, humanos, entre otros).

Ahora bien, no hay un equipo de producción predeterminado, ya que será el alcance del proyecto, su complejidad y el presupuesto lo que determinará la extensión, las responsabilidades y el número de personas implicadas en el proyecto, esto es, dependerá básicamente de que la producción sea **profesional** (en donde se requiere la participación de un productor ejecutivo, ayudantes y/o auxiliares de producción, asistentes, actores etc...) o **doméstica** (no necesariamente conlleva a un proceso de edición).

Con base en lo anterior, y a partir de las características de la cápsula que nos ocupa, debe destacarse lo siguiente:

- Únicamente aparece el entonces candidato involucrado;
- El objeto de la grabación fue el mensaje que el propio candidato transmitió;
- Presumiblemente fue grabada en las instalaciones de la Fundación Teletón, en el Estado de México;
- No reviste las características de un documental, cortometraje o entrevista;
- La duración fue de 51 segundos;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

- Existe alta probabilidad de que se haya utilizado un teléfono celular para grabar el contenido;
- No existió set, locación o un escenario para la grabación;
- No se advierte la implementación de elementos que permitan al menos presumir que se trata de una producción de carácter profesional.

Lo anterior debe ser analizado a la luz de las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos en materia electoral.

Al respecto, la determinación de un monto involucrado por la producción debe comprender los gastos que en circunstancias ordinarias se hubieran tenido que realizar<sup>10</sup> para el pago de los **servicios profesionales** de quienes llevaron a cabo la producción, el **uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción**, así como los demás inherentes al mismo objetivo y sin lo cual no hubiera sido posible obtener el resultado, esto es, la grabación del mensaje transmitido posteriormente.

En el caso concreto, resulta suficiente visualizar el contenido de la capsula, sin ser perito en la materia, para concluir que derivado de la calidad de las imágenes y sonido, **se trata de una producción doméstica** en la cual no fue utilizada equipo técnico más que el que constituye un teléfono celular, sin la utilización de locaciones o estudios de grabación y producción.

Esto es, del contenido observado en la cápsula, se aprecia una producción menor, la cual en su caso generó un gasto mínimo.

## **2. La relevancia del monto derivado de la producción.**

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si el monto mínimo de la producción resulta relevante o no para efectos de fiscalización.

Lo anterior impone la necesidad de análisis de las disposiciones aplicables en materia de relevancia.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Al respecto, cabe referir lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)<sup>11</sup>, en específico en la identificada con el número 320 denominada “*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*”, en relación con la Norma número 450, denominada “*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*”, que en lo que interesa señalan lo siguiente:

**“Norma Internacional de Auditoría 320**

(...)

**4. La determinación por el auditor de la importancia relativa viene dada por el ejercicio de su juicio profesional**, y se ve afectada por su percepción de las necesidades de información financiera de los usuarios de los estados financieros. En este contexto, es razonable que el auditor asuma que los usuarios:

(a) Tienen un conocimiento razonable de la actividad económica y empresarial, así como de la contabilidad y están ***dispuestos a analizar la información de los estados financieros con una diligencia razonable***;

(b) Comprenden que ***los estados financieros se preparan presentan y auditan teniendo en cuenta niveles de importancia relativa***;

(c) Son conscientes de las incertidumbres inherentes a la medida de cantidades basadas en la ***utilización de estimaciones y juicios***, y en la consideración de hechos futuros; y

(d) **toman decisiones económicas razonables basándose en la información contenida en los estados financieros.**

**5. El auditor aplica el concepto de importancia relativa, tanto en la planificación y ejecución de la auditoría como en la evaluación del efecto de las incorrecciones identificadas sobre dicha auditoría y, en su caso, del efecto de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros, así como en la formación de la opinión a expresar en el informe de auditoría.**

(...)

La importancia relativa determinada al planificar la auditoría no establece necesariamente una cifra por debajo de la cual las incorrecciones no corregidas, individualmente o de forma agregada, siempre se considerarán inmateriales. El auditor puede considerar materiales algunas incorrecciones aunque sean inferiores a la importancia relativa, atendiendo a las circunstancias relacionadas con dichas incorrecciones. **Aunque no sea factible diseñar procedimientos de auditoría para detectar incorrecciones que pueden ser materiales solo por su naturaleza, al evaluar su efecto en los estados financieros, el auditor tiene en cuenta no solo la magnitud de**

---

<sup>11</sup> Emitidas por la International Federation of Accountants, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.**<sup>12</sup>

(...)

Definición

9. A efectos de las NIA, la importancia relativa o **materialidad para la ejecución del trabajo se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor**, por debajo del nivel de la importancia relativa establecida para los estados financieros en su conjunto, al objeto de reducir a un nivel adecuadamente bajo la probabilidad de que la suma de las incorrecciones no corregidas y no detectadas supere la importancia relativa determinada para los estados financieros en su conjunto. En su caso, la importancia relativa para la ejecución del trabajo también se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

(...)"

La NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)<sup>13</sup>, conforme a las cuales:

***“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.***

***El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir***

---

<sup>12</sup> NIA 450, apartado A16.

<sup>13</sup> Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”*

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

*Concepto*

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. ***Para que la información sea relevante debe:*** a) *servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).*

(...)

Importancia relativa

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.

***La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.”***

Conforme lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a los partidos políticos y candidatos respecto a los ingresos y egresos utilizados en su campaña impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que la información cuenta con niveles de importancia relativa;
- Tomar decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

- Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup> en relación con lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que:

Del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, las características de la cápsula materia del presente apartado –al considerar que se trata de una producción doméstica-, se genera certeza en esta autoridad respecto a que el costo generado por la producción es de tal inferioridad que no genera ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna para la generación de un beneficio a la campaña del entonces candidato.

En consecuencia, el costo que pudo haber tenido la producción de la cápsula señalada reviste poca importancia relativa para el Dictamen de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la cápsula materia de pronunciamiento si bien generó un gasto de producción, al considerar que la producción fue lo que permitió contar con el material electrónico que fue difundido de forma gratuita en la red social Facebook, dada las características del contenido tuvo un costo mínimo, por lo que en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que respecto a la cápsula detectada en la red social Facebook del candidato incoado, no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización.

No obstante lo anterior, a la luz del principio de exhaustividad, en el marco de la sustanciación del presente procedimiento la autoridad instructora requirió al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Colima, así como al Partido Acción Nacional con registro local en dicha entidad federativa, informaran los gastos de producción y difusión de la cápsula

---

<sup>14</sup> Establece que derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

materia de análisis, sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de esta autoridad, respuesta alguna a los requerimientos señalados.

Por último, en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad la autoridad instructora emplazó al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y a dicho instituto político, corriéndoles traslado con todos y cada uno de los elementos de prueba que forman parte de las constancias que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Derivado de lo anterior, obra en el expediente de mérito, escritos mediante los cuales los sujetos incoados negaron los hechos que se les imputan, sin ofrecer elemento probatorio alguno que acreditara su dicho, asimismo hicieron valer una serie de consideraciones de derecho que de forma medular consisten en lo siguiente:

1. Existe plena identidad de las partes involucradas, así como de los hechos denunciados y por ende de litis ya resuelta, es evidente que en la especie, se configura la excepción de cosa juzgada.
2. No existen elementos de prueba que acrediten una infracción, ya que los medios de prueba que constan en el expediente carecen de valor probatorio.

Al respecto, es importante señalar que si bien la litis fijada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PES-03/2016 es distinta de la que se plantea en el presente procedimiento, también lo es que ambas posturas surgen de los mismos hechos, actualizándose el supuesto que de una sola conducta se puede trasgredir la norma en distintas materias, como en el caso acontece, por tanto no se puede estimar la actualización de cosa juzgada, como lo pretenden hacer valer los quejosos.

Máxime que, la Sala Superior ha sostenido que una persona puede estar sujeta dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se basan en bienes jurídicos diversos, esto es, una persona puede ser juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen distintos bienes jurídicos, como sucede en el presente caso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Por otro lado, respecto a que los elemento de prueba que obran en el expediente carecen de valor probatorio alguno, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y el instituto político referido, se limitan a señalar que los mismos debieron de haber sido desahogados ante ellos, sin embargo dichas aseveraciones no tiene sustento legal, ya que, justamente mediante el acto de emplazamiento se le impuso de autos a los denunciados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera desvirtuando los elementos de prueba con que cuenta esta autoridad, lo que en la especie no aconteció.

En este sentido, una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que respecto a la cápsula detectada en la red social Facebook del candidato incoado, no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización.

En razón de las consideraciones anteriores, al no existir elementos de convicción suficientes que permitan tener certeza sobre la existencia de alguna infracción en materia de fiscalización, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse infundado respecto de la cápsula estudiada en este **Apartado A.**

**Apartado B. Existencia de propaganda electoral derivado del mensaje transmitido en el evento Teletón 2015, el pasado doce de diciembre de dos mil quince.**

El quejoso denuncia la aparición en televisión del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, en el evento anual Teletón 2015, el pasado doce de diciembre de dos mil quince, en virtud de que en dicha transmisión el candidato incoado pronunció el mensaje que a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Referencia	Imágenes	Audio
<p style="text-align: center;"><b>Mensaje transmitido en el evento Teletón 2015</b></p>		<p><i>“Como candidato del PAN al Gobierno del estado de Colima, venimos a felicitar al teletón por esta acción tan noble, tan sensible que realiza por la niñez mexicana, pero también a asumir el compromiso, que vamos hacer la colecta necesaria para que el próximo año llevemos un CRIT a Colima y atendamos a toda la niñez colimense que hoy sufre, que hoy tiene dolor, pero que le podemos cambiar el rostro el próximo año, con la construcción de un CRIT como éste”.</i></p>

En primer término, resulta relevante destacar que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-3/2016, derivado de la remisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso del procedimiento especial sancionador identificado con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015, en la cual resolvió lo siguiente:

“(…)

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto de queja, para el Partido Acción Nacional; Fundación Teletón México A.C.; Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V.; Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana; Pedro Miguel Haces Barba y Pamela Ahuja Tamayo, en los términos precisados en la sentencia.*

**SEGUNDO. Tuvo verificativo** inobservancia a la Legislación Electoral por parte del candidato a Gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO. Se impone al candidato la sanción consistente en multa de mil (1000) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.**

(...)"

La litis del procedimiento especial sancionador en comento, se encuentra vinculada con los hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, como se visualiza en el cuadro siguiente:

	SRE-PSC-3/2016	INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL
<b>HECHOS DENUNCI ADOS</b>	<p><i>El dieciocho de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, presentó denuncia en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez y el Partido Acción Nacional, por las conductas siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La posible vulneración al modelo de comunicación política, por la adquisición indebida de espacios en televisión, derivado de la aparición del candidato del Partido Acción Nacional y Senador de la República en el programa "Teletón 2015 México".</i></li> <li>• <i>La propaganda objeto de denuncia, por sus características temporales y su contenido, fue una propuesta de gobierno, porque realizó un compromiso, de frente a la ciudadanía en general, y en particular a los electores colimenses.</i></li> <li>• <i>El candidato denunciado utilizó espacios, en medio de comunicación distinto a los permitidos en materia electoral, para promocionar, indebidamente, su calidad de candidato al gobierno de Colima.</i></li> </ul> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La difusión del mensaje publicitario realizado por el candidato involucrado, implicó una adquisición ilícita de espacio en televisión.</i></li> </ul> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El mensaje se trata de propaganda encubierta cuya finalidad fue influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, como se puede advertir de la página de Facebook del candidato involucrado, donde el propio doce de diciembre, después de la transmisión del citado evento publicó el video con la leyenda: "Mientras otros se dedican a atacar, nosotros estamos trabajando en cambiarle el rostro a la niñez colimense y promover la construcción de un CRIT en nuestro estado el próximo año.#DesdeAbajoConTrabajo Alégrate #DeQueSeVanSeVan".</i></li> </ul> <p><i>El veinticuatro de diciembre, Movimiento Ciudadano a través de su</i></p>	<p>a) El candidato denunciado, apareció en televisión el pasado 12 de diciembre de 2015, como parte del evento denominado Teletón 2015, dando un mensaje que a decir de los denunciantes constituyó propaganda electoral.</p> <p>b) Cápsula detectada en la red social Facebook del candidato incoado, presumiblemente grabada en las instalaciones de la Fundación Teletón, en el estado de México, la cual refirió el denunciante consistió en propaganda electoral.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

	SRE-PSC-3/2016	INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL
	<p>representante, también presentó denuncia, en la que adujo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existió una <b>adquisición de tiempo en televisión por parte de Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien se aprovechó de la transmisión del programa “Teletón 2015 México”, para realizar proselitismo (promesa de campaña), con la finalidad de alcanzar la gubernatura de Colima en la contienda extraordinaria.</b></li> </ul>	
LITIS	<p><b>CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.</b> Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar si se configuró la <b>promoción personalizada</b> de Jorge Luis Preciado Rodríguez en su calidad de Senador de la República, en términos del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>• Analizar la posible actualización de <b>adquisición de tiempo en televisión</b>, por parte de Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador de Colima en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 159, numerales 4 y 5; 443, párrafo 1, inciso i); 445, párrafo 1, inciso f); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, inciso b); 452, inciso a) y b); 454, párrafo 1, inciso b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</li> <li>• Resolver acerca de la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional por incumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta imputada a su candidato.</li> </ul>	<p><b>Determinar si el mensaje del candidato incoado transmitido en televisión el pasado doce de diciembre de dos mil quince, como parte del evento denominado Teletón 2015 y la cápsula detectada en la red social Facebook del candidato incoado, presumiblemente grabada en las instalaciones de Fundación Teletón, en el estado de México, generó un beneficio para la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y dicho instituto político, derivado de lo anterior, determinar si constituye un egreso o una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario en Colima</b></p>

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica señaló, lo siguiente:

“(…)

*En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, reglado por elementos esenciales sustraídos del ius puniendi.*

*El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi.*

*Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.*

*A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.*

*Al respecto, uno de los principios de mayor importancia que rigen el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o **non bis in ídem** y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].*

*(...)*

*El principio general de Derecho, identificado con la expresión non bis in ídem, constituye una garantía de seguridad jurídica, la cual está prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.*

*(...)*

*Por lo que se arriba a la conclusión de que el principio denominado non bis in ídem, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador , en una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos , y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.*

*Ahora bien, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (incluso bien jurídico).*

*En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas y debe sancionarse cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.*

*Así, en armonía con este criterio, la Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se basan en bienes jurídicos diversos.*

***De manera que, este principio en realidad lo que prohíbe es que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.***

*(...)"*

Por lo tanto, es dable concluir que los hechos que originaron el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2016 y el que por esta vía se resuelve son los mismos, siendo que en cada uno de los procedimientos dichos hechos serán



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

analizados en el ámbito competencial correspondiente, dado que la misma conducta puede vulnerar distintos bienes jurídicos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Precisado lo anterior, el presente apartado se analizará bajo los rubros siguientes:

1. Existencia del mensaje
2. Contenido del mensaje
3. Difusión del mensaje
4. Responsabilidad en materia de fiscalización
5. Beneficio generado a la campaña

A continuación se realiza el estudio de cada uno de los elementos precisados:

**1. Existencia del mensaje**

En la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2016, se asentó lo siguiente:

“(...)

1. *Transmisión del mensaje en televisión.*

*En los autos del expediente obra certificación de la Unidad Técnica del Instituto respecto del testigo de grabación generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el monitoreo de canales de televisión hecho por esta última; pruebas que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Conforme a dicha documental pública está acreditado, que el doce de diciembre de dos mil quince, durante la transmisión, en televisión, del programa denominado “Teletón 2015 México”, Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador de Colima por el Partido Acción Nacional, emitió un mensaje, durante treinta segundos, en los términos siguientes:*

**[Se inserta imagen]**

*De tal forma, se tiene certeza que el contenido del mensaje, es el que se desprende del testigo de grabación obtenido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, en términos de la jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”, más allá de lo manifestado por las personas involucradas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Cabe mencionar que el mensaje se difundió en canales de televisión con cobertura en la mayoría de las entidades federativas del país, con excepción de los estados de Aguascalientes, Morelos, Puebla y Tlaxcala.*

*Además, se difundió en dos canales de televisión con cobertura en Colima a las 10:12 horas a.m. del sábado doce de diciembre, en el contexto del desarrollo de la campaña del Proceso Electoral extraordinario de Gobernador de esa entidad federativa.*

(...)

Como se puede observar, el órgano jurisdiccional acreditó la existencia del mensaje, el cual se hace propio para los efectos del presente apartado, concluyéndose lo siguiente:

- Se transmitió el doce de diciembre de dos mil quince, durante la transmisión, en televisión, del programa denominado “Teletón 2015 México”;
- Tuvo una duración de treinta segundos;
- Se difundió en canales de televisión con cobertura en la mayoría de las entidades federativas del país, con excepción de los estados de Aguascalientes, Morelos, Puebla y Tlaxcala;
- Se difundió en dos canales de televisión con cobertura en Colima a las 10:12 horas a.m. del sábado doce de diciembre; y
- Se difundió durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral extraordinario de Gobernador en Colima.

**2. Contenido del mensaje**

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como SRE-PSC-3/2016, determinó que dicho mensaje cumplió con las características necesarias para considerarlo como propaganda electoral, según las consideraciones siguientes:

“(...)

**Consideraciones**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

***SEXTO. Contratación y/o adquisición de tiempo en televisión atribuida a Jorge Luis Preciado Rodríguez.***

(...)

*Al respecto, es importante recordar que el contenido del mensaje se certificó por la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de dieciocho de diciembre, respecto del testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

*En tales circunstancias, se puede deducir:*

- El doce de diciembre, Pedro Haces Barba y Jorge Luis Preciado Rodríguez acudieron a las instalaciones del CRIT Estado de México, alrededor de las 7:37 horas a.m.*
  
- Aproximadamente, a las 9:00 horas a.m., el candidato involucrado grabó en las referidas instalaciones, un mensaje de treinta segundos que de manera inmediata se entregó para su transmisión a las 10:12 horas a.m. en el estado de Colima, durante la transmisión en directo del programa “Teletón 2015 México”.*
  
- El contenido del mensaje se certificó por la autoridad instructora en los términos señalados en el Considerando Tercero de esta Resolución, relativo a la descripción de hechos.*

(...)

*Enseguida se procede al análisis del mensaje que comunicó el candidato a Gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez, el doce de diciembre, durante la transmisión en televisión del “Teletón 2015 México”, para ello, conviene recordar su contenido:*

**[Se inserta cuadro con imágenes y texto]**

***En concepto de esta Sala Especializada, el **mensaje transmitido deviene en electoral por sus características propias, toda vez que Jorge Luis Preciado Rodríguez anunció su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Colima y formuló una promesa consistente en llevar un CRIT a Colima.*****

*Esto, en el contexto del desarrollo de la campaña del Proceso Electoral extraordinario para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, por lo que su mensaje constituye una oferta política, así como una promesa de campaña; elementos propios de la propaganda electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Cabe recordar que el término “propaganda” utilizado en la Constitución Federal, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual a favor de los partidos políticos, pues tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado que tal vocablo proviene del latín propagare, cuyo significado es reproducir, plantar, lo cual, en sentido más amplio quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*En efecto, la propaganda electoral es publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, conforme a lo establecido en el artículo 242, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los propósitos de la propaganda electoral son promover y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Bajo esa conceptualización de propaganda u oferta electoral o proselitista es válido concluir que el mensaje difundido en televisión por el candidato involucrado, implicó una propuesta o promesa a la ciudadanía colimense en la coyuntura de la campaña, porque:*

- *Se ostentó, en forma expresa, como candidato a Gobernador de Colima.*
- *Señaló ser postulado por el Partido Acción Nacional.*
- *Ofreció hacer una colecta para llevar un CRIT a Colima, el año que entra.*

*(...)*

*En consecuencia, estamos frente **a la difusión de un mensaje con fines electorales para presentar al candidato involucrado, en el contexto del Proceso Electoral extraordinario en Colima,***

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En el ámbito de su competencia, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó el análisis del mensaje materia del presente apartado, concluyendo que el mismo **constituye propaganda electoral**, dado el contenido y las circunstancias en que se pronunció, esto es, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez se presentó como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Colima y formuló una promesa consistente en llevar un Centro de Rehabilitación Infantil Teletón (CRIT) a Colima, en un evento que se transmitió en televisión, entre otros, en aquel estado, en una fecha en la que se estaban llevando a cabo las campañas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

electorales correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, en consecuencia el mismo **tuvo fines electorales**.

La determinación que establece que el mensaje materia del presente procedimiento constituye propaganda electoral, ya fue materia de pronunciamiento por parte del referido órgano jurisdiccional en materia electoral, por tanto dicha calificación constituye verdad legal.

### **3. Difusión del mensaje**

Una vez que se ha acreditado que el mensaje en comento constituye propaganda electoral, cobra especial relevancia determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la transmisión del mismo.

Bajo este orden de ideas, en la resolución SRE-PSC-3/2016, el órgano jurisdiccional referido, entre otras cuestiones señaló lo siguiente:

“(...)

**Consideraciones**

(...)

**TERCERO. Descripción de hechos. (...)**

**1. Transmisión del mensaje en televisión.**

(...)

***está acreditado, que el doce de diciembre de dos mil quince, durante la transmisión, en televisión, del programa denominado “Teletón 2015 México”, Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador de Colima por el Partido Acción Nacional, emitió un mensaje, durante treinta segundos, en los términos siguientes:***

(...)

***SEXTO. Contratación y/o adquisición de tiempo en televisión atribuida a Jorge Luis Preciado Rodríguez.***

(...)

***Aparición televisiva que tuvo lugar, durante la campaña del Proceso Electoral local extraordinario en Colima, y donde, conforme al monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, se transmitió, el sábado doce de diciembre, a las 10:12 horas a.m., en dos canales de televisión con cobertura, entre otras, en esa entidad federativa.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Así, de lo transcrito se desprende que el mensaje objeto de estudio, tuvo una duración de 30” segundos, el cual se transmitió en dos canales de televisión con cobertura en el estado de Colima.

En este orden de ideas, obra agregado al expediente en que se actúa el oficio número INE/DEPPP/DE/DVM/6029/2015, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que el mensaje fue transmitido el doce de diciembre de dos mil quince, en el programa “Teletón 2015”, mediante la señal XEW-TDT canal 48 “Canal de las estrellas” y su par digital XEW-TV canal 2.

Aunado a ello, remitió el “Informe de Monitoreo” que contiene la verificación de la “transmisión nacional” llevada a cabo el día doce de diciembre de dos mil quince, el cual precisa la entidad federativa, las emisoras, la fecha y horarios en que se detectó el mensaje del entonces candidato denunciado.

Del análisis realizado a la documentación proporcionada se obtienen elementos que generan certeza de que el mensaje fue retransmitido en el estado de Colima, en la misma fecha y en el mismo horario que a nivel nacional, a través de repetidoras locales como se advierte enseguida

<b>ESTADO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>CANAL</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
Colima	Colima	XHBZ-TV CANAL 7	12/12/2015	10:12:00
Colima	Manzanillo	XHTEC-TV CANAL 6	12/12/2015	10:12:00

Con el objeto de allegarse de mayores elementos que generen certeza respecto de la transmisión realizada en el estado de Colima, la autoridad instructora procedió a elaborar razón y constancia respecto del catálogo de las emisoras de radio y televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y de los Procesos Electorales Locales ordinarios que se llevaron a cabo en el dos mil quince, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG305/2014<sup>15</sup>.

Asimismo, elaboró razón y constancia respecto del catálogo de emisoras de radio y televisión que participarán en la cobertura en el período ordinario, así como procesos electorales 2016, aprobado mediante Acuerdo INE/CG980/2015<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Instrumento aprobado en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>16</sup> Instrumento aprobado en sesión ordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Los catálogos referidos contemplan cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que están autorizados por entidad federativa. Del análisis realizado se advierte que los canales identificados como “XHBZ-TV Canal 7” y “XHTEC-TV Canal 6”, son emisoras de televisión autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, como se detalla en la imagen siguiente:

Catálogo de las emisoras de radio y televisión del estado de Colima

Emisoras que se escuchan y ven en la entidad

N°	Domiciliada	Localidad Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Frecuencia / Canal	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Cobertura distrital federal	Cobertura distrital local	Cobertura municipal
21	Colima	Armeria	Televisión	Concesión	Televimex, S.A. de C.V.	XHTEC-TV	6 (+)	Canal de las Estrellas	Retransmite	1,2	3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16	Armeria, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuautémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecoman, Villa de Álvarez
22	Colima	Colima	Televisión	Concesión	Televimex, S.A. de C.V.	XHBZ-TV	7 (-)	Canal de las Estrellas	Retransmite	1,2	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16	Armeria, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuautémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecoman, Villa de Álvarez

De lo anterior, es dable concluir que el mensaje del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, difundido a través de la emisión televisiva del evento anual Teletón México 2015, se transmitió mediante el “**canal nacional**” identificado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con la señal XEW-TDT canal 48, e identificado de forma general como “*Canal de las estrellas*” par digital XEW-TV canal 2, y “**retransmitido**” mediante dos emisoras repetidoras de señal en el estado de Colima, a través de los canales XHBZ-TV Canal 7 y XHTEC-TV Canal 6 de dicha entidad federativa, con una duración de 30 segundos.

Así las cosas, de lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-3/2016, así como las diligencias que integran el expediente que por esta vía se resuelve y las consideraciones que anteceden, respecto a la aparición del candidato denunciado en televisión en el evento “Teletón México 2015”, es dable concluir lo siguiente:

- Tuvo una duración de 30” segundos;
- El mensaje fue grabado a las 9:00 horas del 12 de diciembre de 2015, pero fue transmitido dentro del evento en la misma fecha a las 10:12 horas;
- El spot referido constituye propaganda electoral que posicionó y benefició al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

estado de Colima por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario Colima 2015;

- La transmisión se hizo mediante el **canal nacional** identificado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con la señal *XEW-TDT canal 48*, e identificado como “*Canal de las estrellas*” par digital **XEW-TV canal 2**;
- El **XEW-TV canal 2** es un canal nacional que cuenta con señales que retransmiten sus contenidos en los estados;
- En el estado de Colima el spot referido se “**retransmitió**” mediante los canales XHBZ-TV Canal 7 y XHTEC-TV Canal 6, repetidoras del canal **XEW-TV canal 2**.

En consecuencia, del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se tiene acreditado que el spot denunciado fue transmitido por única ocasión en un canal nacional el doce de diciembre de dos mil quince, derivado de lo cual la difusión del spot reviste la característica de “**transmisión nacional con repetidoras**”, pues en la misma fecha de la difusión original fue retransmitido en dos repetidoras del estado de Colima.

Visto lo anterior, ya que se ha acreditado que el mensaje constituyó propaganda electoral en beneficio de la campaña de candidato incoado, así como que el mismo se difundió de forma ilícita en medios de comunicación, lo procedente es determinar la responsabilidad por dicha infracción.

#### **4. Responsabilidad en materia de fiscalización**

La existencia de un mensaje con fines electorales impone el pronunciamiento respecto de la contratación y difusión del mensaje, así como las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la difusión de un mensaje en televisión que tuvo como finalidad influir en los ciudadanos al implicar una propuesta o promesa a la ciudadanía colimense en la coyuntura de la campaña.

Al respecto, resulta relevante señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la transmisión del mensaje objeto de análisis, constituyó un acceso indebido a tiempos de televisión, al señalar lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

“(…)

**Consideraciones**

(…)

**SEXTO. Contratación y/o adquisición de tiempo en televisión atribuida a Jorge Luis Preciado Rodríguez.**

(…)

*En concepto de esta Sala Especializada, el mensaje transmitido deviene en electoral por sus características propias, toda vez que Jorge Luis Preciado Rodríguez anunció su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Colima y formuló una promesa consistente en llevar un CRIT a Colima.*

(…)

*Ahora bien, como se anunció, la controversia a dilucidar **consiste en determinar si la transmisión del mensaje con contenido electoral implicó compra o adquisición de tiempo en televisión.***

*En ese sentido, como se vio, para que se actualice la compra, es necesario el acuerdo de voluntades de dos o más personas que produzca ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).*

*En tales condiciones, las pruebas de autos revelan la ausencia de algún contrato o convenio que permita concluir que el espacio derivó de alguna compra venta.*

*Sin que se pueda arribar a la conclusión, que el donativo hecho por la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., constituyera una contratación velada entre la persona moral y la fundación, para beneficiar al candidato, pues, como vimos, se carece de vínculo entre éste y el donativo hecho por la empresa.*

*Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo, la conducta consistente en adquisición de tiempo en televisión, tiene una connotación más amplia, en cuanto a la forma o mecanismo para acceder a radio y televisión.*

*De tal forma, desde la **perspectiva de esta Sala Especializada, en el particular estamos frente a un acceso indebido de tiempo en televisión,** puesto que la aparición del candidato implicó, por el contenido de su mensaje, un posicionamiento de frente a la contienda electoral, toda vez que se presentó como una opción viable para ocupar el cargo de Gobernador de Colima, manifestó su postulación por parte del partido político y realizó una promesa electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*En consecuencia, estamos frente a la difusión de un mensaje con fines electorales para presentar al candidato involucrado, en el contexto del Proceso Electoral extraordinario en Colima, proceder que trastocó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, habida cuenta que implicó un acceso indebido a la televisión, en razón que el candidato apareció en televisión, por una vía distinta a la constitucionalmente prevista; es decir, el tiempo del Estado administrado, exclusivamente, por el Instituto Nacional Electoral.  
(...)"*

**[Énfasis añadido]**

De conformidad con la transcripción anterior, se desprende que el mensaje del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, transmitido el pasado doce de diciembre de dos mil quince en televisión inserto en el desarrollo del evento anual de recaudación Teletón 2015, constituyó un **acceso indebido de tiempo en televisión**, en contravención del artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir se actualizó una **adquisición de tiempo** en televisión de forma indebida.

Visto lo anterior, lo procedente es determinar si la conducta señalada previamente actualiza un ilícito en materia de fiscalización.

**a) Origen de la difusión y supuesto que se actualiza en materia de fiscalización.**

Ahora bien, una vez que se ha señalado que la difusión del promocional materia de análisis, se considera propaganda electoral y que consecuentemente implica un beneficio económico a favor de la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, lo conducente es determinar el origen de la difusión, y en su caso determinar si se existió una infracción en materia fiscalización.

La autoridad instructora, con el ánimo de allegarse de elementos que le permitieran determinar el origen de la difusión, para en su caso, analizar si se acredita una infracción en materia de fiscalización, realizó las diligencias siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

- **Fundación Teletón México, A.C.**

Mediante oficio número INE/UTF/DRN/26137/2015, de veintidós de diciembre de dos mil quince se requirió a Fundación Teletón México, A.C., información sobre el proceso logístico mediante el cual diversas personas físicas y/o morales participaron, aparecieron y/o realizaron aportaciones a su favor, específicamente si el candidato denunciado, o alguna persona física o moral, realizó aportaciones a la referida Fundación para que este apareciera en la transmisión televisiva del evento de recaudación anual 2015, que se llevó a cabo el pasado doce de diciembre de dos mil quince.

En respuesta a lo anterior, Fundación Teletón México, A.C. señaló que ninguna persona realizó algún pago o donativo para que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima, apareciera en dicho evento, sino que el espacio estaba reservado para el C. Pedro Haces Barba, quien de último momento informó que su espacio sería ocupado por una tercera persona.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DRN/409/2016 la autoridad investigadora requirió de nueva cuenta a Fundación Teletón México, A.C., a fin de que remitiera la documentación que acredite las comunicaciones que tuvo con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

Al respecto, en respuesta al requerimiento precisado en el párrafo inmediato anterior, obra agregado al expediente escrito presentado por Fundación Teletón México, A.C., señalando lo siguiente:

“(…)

En relación al cuestionamiento del numeral 2, se confirma **que en agradecimiento al donativo realizado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., que fue ofrecido y confirmado por el Señor Pedro Haces Barba, se dio a éste, quien así lo aceptó, un espacio dentro de la emisión del evento Teletón 2015, para anunciar dicho donativo.**

*En relación a los cuestionamientos de los numerales 3 y 4 y, toda vez que fue el Señor Pedro Haces Barba quien ofreció y confirmó el donativo realizado por la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., fue precisamente al señor Pedro Haces Barba a quien se comunicó y con quien se intercambié información para de la entrega de dicho donativo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*durante el evento Teletón 2015, tal y como puede apreciarse en correo electrónico y mensajes de textos vía WhattsApp, que sostuvieron el Señor Pedro Haces Barba y personal de su oficina, con colaboradores de la Dirección Comercial de mi representada, mismos que obran en el expediente número SER-PSC-2/2016, (fojas 26 a 28), para agregarse como Anexos 3 y 4, respectivamente, y que pueden consultarse públicamente en <http://www.te.gob.mx/salasreq/eiecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0003-2016.pdf>.*

(...)

*En virtud de lo anterior, una vez confirmado el donativo de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., se le ofreció al Señor Pedro Haces Barba un espacio dentro del programa Teletón 2015 para anunciar su donativo, quien después de aceptarlo, informó a mi representada que en dicho espacio participaría una tercera persona, el señor Jorge Luis Preciado. Por ende, la Fundación nunca tuvo una comunicación directa con el Señor Jorge Luis Preciado sobre su participación en el evento Teletón 2015.*

(...)"

**[Énfasis añadido]**


Del análisis a la información y documentación proporcionada por la persona moral, se desprende que el espacio fue reservado al C. Pedro Miguel Haces Barba derivado del donativo recibido por parte de la personal moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., sin embargo el mismo fue cedido al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional.

El tres de marzo de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente de la Fundación Teletón México, A.C., a fin de que informara la razón por la que en el documento proporcionado por dicha fundación a esta autoridad en respuesta a los requerimientos que anteceden, denominado *Break Aire* identificó la aparición del C. Pedro Miguel Haces Barba y/o Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., como **"BENEFACTOR: PRI DF"**.

Al respecto, la Fundación Teletón México, A.C. señaló que en la edición del evento anual de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. de dos mil trece, el C. Pedro Miguel Haces Barba ofreció, entregó y anunció un donativo a dicha fundación de parte del "PRI DF", es por ello que en el año dos mil quince se le invitó y se le asignó el espacio haciendo referencia al Partido Revolucionario Institucional Distrito Federal para acreditar su dicho remitió copia del recibo de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

deducible con folio L-11060, de fecha doce de diciembre de dos mil trece que ampara un donativo en efectivo por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. a favor de la Fundación en comento, así como un testigo de grabación en el que presumiblemente aparece el C. Pedro Miguel Haces Barba, dando un mensaje a favor del partido referido, como a continuación se detalla:

Referencia	Imágenes	Audio
<p style="text-align: center;"><b>Evento Teletón 2013</b></p>		<p><i>Audio inaudible</i>  <i>[Aplausos]</i>  <i>Conductora: ... Del PRI-DF, porque nos tiene una buena noticia, licenciado ¿cómo está? Buen día. Hola</i>  <i>Pedro Miguel Haces Barba: Hola Lucero, muy bien, muy contentos de estar aquí contribuyendo, hoy el nuevo PRI, el PRI cercano a la gente, el PRI del Distrito Federal, con el sentimiento que tiene nuestro presidente Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, no ha entusiasmado a todos los PRIISTAS a que vengamos a ponernos un ladrillo en esta gran casa que ustedes están construyendo, y estamos contentos, muy motivados, hoy en la dieciséis delegaciones que tiene el PRI en los comités se está recaudando para que todos los priistas sigan aportando el día de hoy a esta gran casa que tiene teletón.</i>  <i>Conductora: a pues eso está maravilloso y yo digo que así hay que exhortar a todos y cada uno de los mexicanos, que hoy México se pinte de unión, de generosidad, de amor, para que nos sintamos gente extraordinaria todos y cada uno de nosotros, ¿verdad?</i>  <i>Pedro Miguel Haces Barba: así es Lucero, pues a todos los priistas síganle poniendo su granito de arena porque hay que cumplir la meta de teletón, muchas gracias.</i>  <i>Conductora: muchísimas gracias licenciado, gracias por estar aquí, que tengan un gran día.</i></p>

Dichos escritos, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.**

A partir de lo anterior, la autoridad investigadora consideró necesario requerir a la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., con la finalidad de que informara si tuvo participación en el evento anual de recaudación de la Fundación Teletón, A.C., así como si realizó algún donativo a favor de dicha Fundación y, en su caso, el motivo por el cual le cedió espacio televisivo al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, incluyendo si se recibió pago por dicha cesión.

El treinta de diciembre de dos mil quince, el Administrador Único de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., señaló que el diez de diciembre de dos mil quince realizó una aportación de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Fundación Teletón, mediante transferencia electrónica de fondos, cuya cuenta de cargo es propiedad de dicha empresa con terminación 242 del Banco Santander, S.A. y la cuenta de depósito es propiedad de Fundación Teletón México con terminación 567 del Banco Nacional de México, S.A., añadiendo que no le ofrecieron ningún espacio en la transmisión del evento, remitiendo para acreditar su dicho copia simple de la Escritura Pública veintinueve mil seiscientos noventa y cuatro, así como constancia de emisión de recibo de donativo y copia de transferencia electrónica identificada con el número 5586867 del diez de diciembre de dos mil quince, sin que se aprecie cuenta de origen o destino.

Por otro lado, la citada persona moral mediante escrito en alcance al referido en el párrafo inmediato anterior, remitió recibo de deducible con número de folio RRL-03197, expedido por Fundación Teletón México A.C., a favor de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por concepto de un donativo en efectivo a la mencionada fundación por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con fecha de certificación de quince de diciembre de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Por otra parte, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad investigadora requirió al Representante Legal de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., con la finalidad de que informara la razón por la cual en el registro que hizo en el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, de la marca "SEGLIM", el C. Pedro Miguel Haces Barba aparece como titular de la misma, precisando la relación que tiene con dicho ciudadano, así como, si en noviembre y diciembre de dos mil quince realizó alguna operación con los Partidos Políticos Acción Nacional y/o Revolucionario Institucional.

El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Administrador Único de la persona moral referida, manifestó que el C. Pedro Miguel Haces Barba es titular de la marca SEGLIM, como garantía del cumplimiento del contrato colectivo celebrado entre el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana y la persona moral que representa, toda vez que dicho ciudadano es Secretario General del sindicato citado, añadiendo que no ha celebrado operación alguna con algún partido político, remitiendo para acreditar su dicho copias simples del acta constitutiva de la empresa, de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SRE-PSC-3/2016 del contrato colectivo referido.

Ahora bien, del análisis al contrato colectivo de trabajo celebrado entre la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, no se desprende cláusula alguna en la que se infiera que la empresa referida debía otorgar alguna garantía al Sindicato señalado para el cumplimiento del contrato mismo.

Dichos escritos, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

- **C. Pedro Miguel Haces Barba.**

La autoridad sustanciadora requirió al C. Pedro Miguel Haces Barba, con la finalidad de que informara si tuvo participación en el evento anual de recaudación de la Fundación Teletón, A.C., específicamente si realizó aportación alguna a favor de dicha fundación, y en su caso sí derivado de ello se hizo acreedor a un espacio en la transmisión que realizó dicha fundación del evento, el cual cedió al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional.

Es por ello que obra agregado al expediente, escrito sin número mediante el cual, el C. Pedro Miguel Haces Barba, por propio derecho y en su carácter de Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Persona, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y conexos de la República Mexicana, señaló no haber realizado aportación alguna a la Fundación Teletón México, A.C., por lo que las demás interrogantes de la autoridad, de acuerdo a su dicho no resultaban procedentes.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se requirió al C. Pedro Miguel Haces Barba para que informara la razón por la cual es titular del registro ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la marca "SEGLIM", así como, la relación que tiene con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el C. Pedro Miguel Haces Barba por su propio derecho y como Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, señaló que no tiene ninguna relación con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., precisando que dicha empresa celebró un contrato colectivo de trabajo con el sindicato que él representa, siendo esta la razón por la que es titular de la marca SEGLIM como garantía "*colateral*" del cumplimiento del referido contrato, remitiendo para acreditar su dicho copias simples de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SRE-PSC-3/2016 y del contrato colectivo referido.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Asimismo, refirió que no tiene ninguna relación con el Partido Acción Nacional, pero sí con el Partido Revolucionario Institucional ya que es militante del mismo desde el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, aunado a que actualmente se desempeña como Presidente de la Comisión de Financiamiento del Consejo Político del PRI-DF y como Secretario General Adjunto del Comité del PRI en la Ciudad de México, acreditando su dicho con copia de su credencial como miembro del partido político y su constancia respectiva.

Del análisis al contrato colectivo de trabajo celebrado entre la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, no se desprende cláusula alguna en la que se infiera que la empresa referida debía otorgar alguna garantía al Sindicato señalado para el cumplimiento del contrato mismo.

Dichos escritos, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Razón y constancia**

El veintiocho de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en internet a través del buscador Google, de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., con la intención de localizar algún vínculo entre la persona moral señalada y el C. Pedro Miguel Haces Barba.

Lo anterior se realizó ingresando a la página web <http://www.seglim.com.mx/inicio.php>, verificando el directorio de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., posteriormente se ingresó en el buscador de Google (<http://www.google.com.mx>) los parámetros “Pedro Miguel Haces Barba SEGLIM”, encontrando que el registro de la marca SEGLIM fue registrada por el C. Pedro Miguel Haces Barba.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**


Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la razón y constancia elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye documental pública, misma que tiene valor probatorio pleno.

- **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**

El dos de marzo de dos mil dieciséis, se requirió al Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que informara si en sus archivos se encontraba registrada la marca “SEGLIM”, detallando en su caso los datos de la persona física o moral titular de dicha marca.

El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio número DDAJ.2016.253, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dio respuesta al requerimiento, señalando que la marca “SEGLIM” se encuentra registrada ante dicho Instituto a nombre del C. Pedro Miguel Haces Barba, remitiendo además copia certificada de la documentación respecto al registro en comento, como se detalla a continuación:

En tal orden, le informo que de una búsqueda realizada en el sistema informático de la Dirección Divisional de Marcas, respecto del signo SEGLIM, se obtuvieron los siguientes resultados:

TITULAR	NÚMERO DE REGISTRO Y SIGNO DISTINTIVO	CLASE Y SERVICIOS QUE AMPARA	VIGENCIA (en términos del artículo 95 de la LPI)
PEDRO MIGUEL HACES BARBA	1360498 SEGLIM Y DISEÑO 	Clase 45 Internacional. Servicios de seguridad para la protección de bienes y personas.	13/11/2022

Asimismo, se remite copia certificada de la totalidad de las constancias que obran en el registro de marca 1360498, que fueron solicitadas.

Asimismo, de la documentación soporte remitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que el registro de la marca SEGLIM, fue solicitado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Únicamente para pago en ventanilla bancaria.

<b>DATOS DEL TITULAR O SOLICITANTE</b> NOMBRE: Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S. A. de DIRECCIÓN: Calle Av. Presa Malpaso No. Ext. 335 Col. Ampl. Palmas Electricistas C.P. 29040 CHIAPAS CHIAPA DE CORZO RFC: SIS100810EK2	* LA VIGENCIA CORRESPONDE A LA FECHA LÍMITE PARA PODRÁ OBTENER SU FACTURA ELECTRÓNICA AL TERCER DÍA HÁBIL. ESTE FORMATO NO CONSTITUYE
--	---

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, dicha documentación constituye documental pública, misma que tiene valor probatorio pleno.

- **Constancias de la investigación llevada a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral y de la cual se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto**

El trece de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral dio vista a la autoridad fiscalizadora respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015.

La autoridad instructora hizo propias las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/525/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/MC/CG/529/2015, por lo que las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, dicha documentación constituyen documentales públicas, mismas que tiene valor probatorio pleno.

Del análisis a las constancias del expediente referido, se advierte que el doce de enero del presente año, la C. Pamela Ahuja Tamayo por su propio derecho, quien manifestó desempeñar el cargo de Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón México, A.C., y tener conferida entre sus funciones la de buscar patrocinadores y benefactores potenciales para apoyar la labor altruista que desempeña la fundación en cita, presentó escrito manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*I. Que la suscrita colabora en la Fundación Teletón México, A.C. (en lo sucesivo, la Fundación o Teletón), desempeñando el cargo de Subdirectora Comercial, que entre sus funciones se encuentra la de buscar patrocinadores*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

y benefactores potenciales para apoyar la labor altruista que desempeña la Fundación...

II. Que en atención a que el señor Pedro Haces Barba ha participado como donador en otros eventos de Teletón, a través de la suscrita, se le buscó para invitarle a realizar un donativo para el Evento Teletón 2015, **reservándole un espacio dentro del programa de dicho evento para que expresara un mensaje social de apoyo a nuestro niños, o al menos alusivo al donativo realizado por ese personaje y/o la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.**

III. Que durante esa transmisión, **apareció el señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien se presentó y pronunció un mensaje en un espacio que estaba reservado para el señor Pedro Haces Barba, por cuyo conducto la Fundación ha recibido donativos de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.** para apoyar a la causa del evento Teletón.

(...)

**CONTEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ EN EL EVENTO.**

En el evento "Teletón México 2015", celebrado el día doce de diciembre del año pasado "apareció" el señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien se presentó y pronunció un mensaje en un espacio que estaba reservado para el señor Pedro Haces Barba, lo que no significa que la suscrita haya acordado su participación en el citado evento para promover su candidatura, por lo que es importante precisar el contexto de su participación.

En el caso que nos ocupa, **como parte de mis actividades, la suscrita invitó al señor Pedro Miguel Haces Barba para que realizara un donativo, así como para participar en la transmisión del evento,** como se acredita con el correo electrónico que le remití a ese personaje y que presenté a esa autoridad. (...)

Al aceptar el ofrecimiento, al señor Pedro Haces Barba se le concedió un espacio con el fin de que participara nuevamente en esa labor altruista, tal como se desprende de las conversaciones que sostuve con ese personaje-mensajes vía WhatsApp que obran en poder de esa autoridad-, pláticas en las que le informé el número de cuenta bancaria en el que debía realizar su donativo y **que le sería asignado un espacio para difundir un mensaje alusivo a su aportación, así como las fechas y horarios en que debía presentarse en las instalaciones del CRIT Estado de México para la grabación de su cápsula** (...).

No obstante, en el espacio que le fue reservado para la difusión de la entrega del donativo, **el invitado original me informó que dicho mensaje lo haría una tercera persona, el señor Jorge Luis Preciado Rodríguez,** sin aclarar cuál sería su pronunciamiento, por lo que, considerando que el señor Pedro Haces Barba es un donante de otros eventos, en acto de buena fe se permitió su participación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Así, el día doce de diciembre del año pasado, nuestro donador llegó a las instalaciones del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Estado de México (CRIT), el señor Pedro Haces Barba, acompañado del señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, aproximadamente a las 7:37 horas (tal como se aprecia en el video captado por las cámaras de seguridad de dicho Centro, que ya aportó Fundación a esa autoridad), quienes fueron recibidos por colaboradores de la Dirección Comercial de la Fundación, incluida la que suscribe y, acompañados hacia la explanada del CRIT.  
(...)"*

Adjunto a su respuesta, la C. Pamela Ahuja Tamayo remitió como prueba de su dicho, copia de un correo electrónico en el que invita al C. Pedro Miguel Haces Barba y a **"su partido"** a realizar un donativo, el cual se transcribe a continuación:

*"Estimado Pedro,  
Un año más de logros se cumple, millones de mexicanos extendimos la mano a los miles de niños con discapacidad, cáncer y autismo para que sean atendidos en nuestros Centros de Rehabilitación Infantil Teletón.  
En Teletón 2014 demostramos nuevamente que nuestra capacidad de amar y compromiso puede transformar vidas y estamos felices de compartir con ustedes la alegría de seguir caminando junto a estos niños y sus familias. Por este motivo y para poder seguir creciendo y seguir apoyando a nuestros niños es que quisiéramos invertirle a renovar su voto de confianza.  
En 2015, se demostró que la generosidad y participación entusiasta de los mexicanos escribe un mensaje de esperanza para la sociedad. Por tal motivo **me es grato invitarle a usted y a su partido** a realizar un donativo por \$350,000 pesos. Como agradecimiento le ofrecemos grabar un mensaje de 30 segundos, el cual será transmitido durante el evento Teletón que se llevará a cabo el 12 de diciembre; y a cambio de este donativo se le entregará un recibo deducible de impuestos.  
Sin duda alguna, la aportación económica que nos pueda otorgar representará una manifestación de unión hacia México y de justicia solidaria hacia nuestros niños con discapacidad. Finalmente podremos constatar que entre los mexicanos podrá haber diferencias ideológicas, de concepciones ante la vida y ante las instituciones, pero lo que es claro es que lo que nos une y nos solidariza es el deseo que nuestros niños tengan una mejor calidad de vida y una oportunidad para salir adelante dignamente.  
En espera de una respuesta positiva me despido agradeciendo su atención.  
Atentamente  
Pamela Ahuja  
Fundación Teletón"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Asimismo remitió imágenes de pantallas telefónicas, mismas que para pronta referencia se insertan:



Dicho documentos, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SRE-PSC-03/2013, en las consideraciones siguientes:

“(…)

*Los mencionados documentos constituyen pruebas documentales privadas, las cuales en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance y valor probatorio se determinará en el estudio del fondo de la controversia planteada.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Cabe precisar, que el análisis de la conversación telefónica de WhatsApp, fue aportada por persona que participó en la secuencia de conversación que en las imágenes se refleja; por tanto, como fue ella quien levantó el secreto, el ofrecimiento de esta probanza no vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, acorde con la jurisprudencia 1ª./J. 5/2013 (9ª.) y, en lo conducente, la tesis 1ª. CCVIII/2015 (10ª.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)*

Así las documentales privadas descritas, de conformidad con lo señalado en la normatividad aplicable, en concatenación a lo señalado por el órgano jurisdiccional en cita, sólo alcanzarán valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

- **C. Pamela Ahuja Tamayo**

El tres de marzo de dos mil dieciséis, se requirió a la C. Pamela Ahuja Tamayo, a fin de que informara la razón por la cual en el documento proporcionado por dicha fundación a esta autoridad en respuesta a los requerimientos que anteceden, denominado *Break Aire* identificó la aparición del C. Pedro Miguel Haces Barba y/o Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., como **BENEFACTOR: PRI DF.**

Al respecto, la ciudadana referida señaló que en la edición del evento anual de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. de dos mil trece, el C. Pedro Miguel Haces Barba ofreció, entregó y anunció un donativo a dicha fundación de parte del “PRI DF”, es por ello que en el año dos mil quince **se le invitó y se le asignó el espacio haciendo referencia al Partido Revolucionario Institucional Distrito Federal.**

Dicho escrito, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

- **Contestaciones al emplazamiento**

Por último, se emplazó al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y a dicho instituto político, corriéndoles traslado con todos y cada uno de los elementos de prueba que forman parte de las constancias que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Derivado de lo anterior, obra en el expediente de mérito escritos mediante los cuales los sujetos incoados negaron los hechos que se les imputan, sin ofrecer elemento probatorio alguno que acreditara su dicho, asimismo hicieron valer una serie de consideraciones de derecho que de forma medular consisten en lo siguiente:

1. Existe plena identidad de las partes involucradas, así como de los hechos denunciados y por ende de litis ya resuelta, es evidente que en la especie, se configura la excepción de cosa juzgada.
2. No existen elementos de prueba que acrediten una infracción, ya que los medios de prueba que constan en el expediente carecen de valor probatorio.

Al respecto, es importante señalar que en el presente asunto no se verifica la actualización de *cosa juzgada*, como el sujeto incoado pretende hacerlo valer, pues si bien es cierto los hechos resueltos mediante la sentencia SRE-PES-03/2016 y los que por esta vía se resuelven son los mismos, tan bien es cierto que una sola conducta puede trasgredir normar en distintas materias, como en el caso que nos ocupa, en consecuencia lo alegado por los denunciados carece de fundamento legal alguno.

Máxime que, la Sala Superior ha sostenido que una persona puede estar sujeta dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se basan en bienes jurídicos diversos, esto es, una persona puede ser juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen distintos bienes jurídicos, como sucede en el presente caso.

Por otro lado, respecto a que los elemento de prueba que obran en el expediente carecen de valor probatorio alguno, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional y el instituto político referido, se limitan a señalar que los mismos



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

debieron de haber sido desahogados ante ellos, sin embargo dichas aseveraciones no tiene sustento legal, ya que, justamente mediante el acto de emplazamiento se le impuso de autos a los denunciados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera desvirtuando los elementos de prueba con que cuenta esta autoridad, lo que en la especie no aconteció.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- La persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó un donativo a favor de Fundación Teletón México, A.C., como consta en el recibo de deducible con número de folio RRL-03197.
- El C. Pedro Miguel Haces Barba es titular del registro de la marca SEGLIM, la cual es utilizada por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., generándose así un vínculo entre dichas personas.
- El pasado doce de diciembre de dos mil quince, Fundación Teletón México, A.C., llevó a cabo un evento anual de recaudación que se transmitió en televisión, en el cual el candidato incoado dio un mensaje con fines electorales en beneficio de su campaña.

Ahora bien, a juicio de este Consejo General las documentales privadas descritas en líneas anteriores, consistentes en los escritos presentados por Fundación Teletón México y la C. Pamela Ahuja Tamayo, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción respecto de lo siguiente:

- La C. Pamela Ahuja Tamayo como Subdirectora Comercial de Fundación Teletón México, A. C., invitó al C. Pedro Miguel Haces Barba a realizar un donativo a favor de dicha fundación.
- El C. Pedro Miguel Haces Barba, aceptó realizar un donativo a Fundación Teletón México, A. C.; dicho donativo fue realizado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., según consta la copia de la transferencia electrónica remitida a la autoridad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

instructora por la propia empresa moral en comento, la cual coincide con el comprobante de transferencia que se aprecia en la pantallas de WhatsApp, ya que en ambas se aprecia que la fecha de transferencia es el diez de diciembre de dos mil quince, de la institución bancaria Banco Santander, S.A., de una cuenta bancaria cuyo titular es la persona moral en comento, por un monto de \$250,000.00 y número de referencia 5586867.

- Fundación Teletón México, A.C. le ofreció a la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por medio del C. Pedro Miguel Haces Barba, un espacio en la transmisión en televisión de su evento anual de recaudación.
- La persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a través del C. Pedro Miguel Haces Barba, cedió su espacio en la transmisión del evento referido al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se acreditó que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., fue el conducto por el cual, el doce de diciembre de dos mil quince, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, apareció en el evento Teletón a la 10:12 horas, pronunciando un mensaje con fines electorales, el cual, como ya quedó acreditado, le generó un beneficio a su campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

Al respecto, resulta relevante destacar que de conformidad con el artículo 25, fracción III del Código Civil Federal, las sociedades mercantiles son personas morales, esto es, Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., es una empresa de carácter mercantil debidamente constituida bajo la figura de Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya naturaleza, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 87 y 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es realizar actos de comercio.

Derivado de lo expuesto, se tiene certeza por una parte, que la difusión del promocional transmitido en televisión, que benefició la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, fue posible dado que la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. cedió, a través de Pedro

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Miguel Hacer Barba, al candidato incoado el tiempo que la Fundación Teletón le concedió dentro del evento Teletón 2015 y, por otra, que la referida persona moral aportante es una empresa de carácter mercantil.

En este orden de ideas, la difusión del promocional referido implicó:

- Que la difusión se realizó en virtud del tiempo que se asignó a la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., la cual es una empresa de carácter mercantil;
- Que el promocional constituyó propaganda electoral que benefició la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional; y
- Que el beneficio electoral implica un beneficio económico en materia de fiscalización al candidato y partido incoados.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos en dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 del Ley en comentario.

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los Partidos Políticos Nacionales se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben de considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña.

El planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud al que los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes, se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y egresos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, derivado de lo cual la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a dichos sujetos, pues se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el sujeto obligado y consecuentemente cuantificarse.

En este contexto, toda vez que la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional y dicho instituto político incoado se vieron beneficiados por la difusión del referido promocional –la cual fue posible dado la donación de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. – se actualiza una aportación no permitida por la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, es decir, una aportación de una persona moral que implicó un beneficio al Partido Acción Nacional y al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Colima por dicho instituto político.

Al respecto es importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la *“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”*

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de **derechos reales o crediticios**. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad<sup>17</sup>, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

---

<sup>17</sup> Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación, lo anterior en virtud de que la propaganda electoral materia de análisis, esto es, la difusión del mensaje transmitido por el entonces candidato involucrado, fue posible derivado de que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., le concedió a dicho candidato, a través de Pedro Miguel Haces Barba, el espacio televisivo que Fundación Teletón México, A.C. le otorgó a dicha empresa, derivado del donativo realizado a la Fundación; consecuentemente la empresa fue el conducto por el cual el candidato incoado accedió de forma indebida a tiempos en televisión.

En este sentido, al no existir un donativo directo del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, a favor de Fundación Teletón México, A.C., que le diera acceso a tiempo en televisión para la difusión del *spot* o promocional referido, se actualiza en **materia de fiscalización** una aportación en especie de una persona moral - Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.- pues, como ha sido referido previamente, fue en el tiempo concedido a esa empresa en el cual el candidato difundió su mensaje con fines electorales, siendo que para la configuración de la referida aportación resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

En razón de las consideraciones anteriores, este Consejo General concluye que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

En consecuencia, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie de una persona no permitida - Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.- por la normatividad electoral, respecto de tiempo en televisión en el marco del evento Teletón 2015, el pasado doce de diciembre de dos mil quince, en el cual fue transmitido un mensaje a favor de la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

Visto lo anterior es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

**b) Responsabilidad del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional.**

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria.

Una vez que ha quedado acreditado que el multicitado spot constituyó propaganda electoral que benefició la campaña del entonces candidato denunciado, así como que la difusión del mensaje fue posible por la cesión del tiempo en televisión que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

S.A. de C.V., realizó a favor del entonces candidato, a través del C. Pedro Miguel Haces Barba, en materia de fiscalización se actualiza una aportación en especie de una persona moral, derivado de lo cual lo procedente es determinar la responsabilidad del candidato denunciado.

Lo anterior es así, toda vez que la donación realizada por Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a favor de la Fundación Teletón, A.C., por el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), fue lo que permitió que la referida Fundación pusiera a disposición de la empresa treinta segundos durante la transmisión del evento llevado a cabo el pasado doce de diciembre de dos mil quince.

Treinta segundos que a su vez la persona moral Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a través de Pedro Miguel Haces Barba, cedió de manera directa al C. Jorge Luis Preciado, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, tal como ha quedado acreditado en apartados anteriores.

Bajo este orden de ideas, al ser el mensaje un acto unilateral del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, la responsabilidad recae directamente en el mencionado.

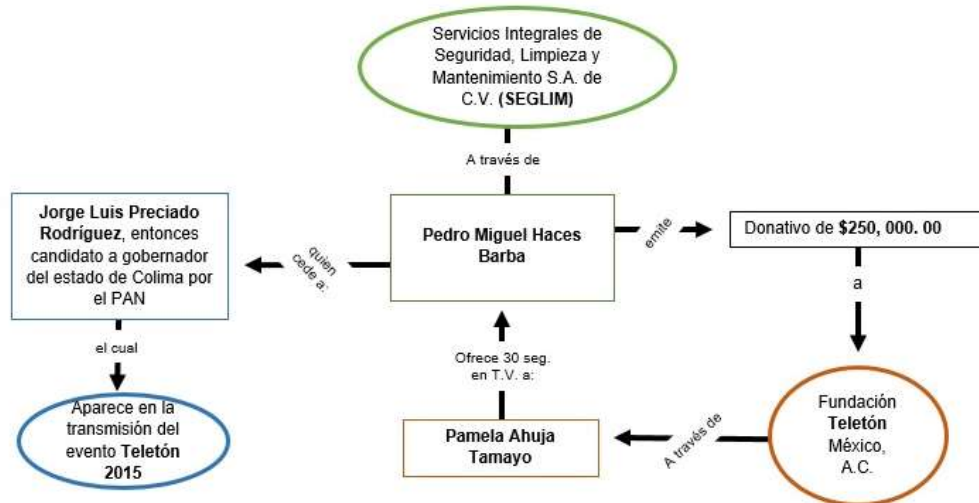
Por otro lado, como ya se refirió en líneas anteriores, el mensaje se transmitió en virtud de una adquisición indebida de tiempos en televisión por parte del entonces candidato a Gobernador, la cual tuvo su origen en la donación por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que realizó la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., a favor de Fundación Teletón México, A.C., derivado del evento de recaudación que lleva a cabo dicha fundación.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se tiene certeza que en materia de fiscalización se ha acreditado la aportación de ente prohibido.

Lo anterior tal y como se advierte en el esquema siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**



En consecuencia, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, lo cual permitió que el pasado doce de diciembre de dos mil quince, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, transmitiera un mensaje con fines electorales en el evento Teletón 2015, por lo que el candidato denunciado incumplió con los artículos 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que la queja que por esta vía se resuelve en relación con el entonces candidato, debe declararse **fundada**.

### **c) Responsabilidad del Partido Acción Nacional**

Una vez que se ha determinado una conducta infractora por parte del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, resulta procedente determinar si el Partido Acción Nacional, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, resulta relevante precisar que en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

partido político, en la cual puede ser sancionado el instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Bajo esta línea argumentativa, en el sistema electoral existente, para el caso de la *culpa in vigilando*, es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Al efecto, sirve como criterio orientador el establecido en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros. A continuación se señalan:

- a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.
- b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.
- d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que que esté

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituarles en un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal<sup>18</sup> es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político. Al respecto, la autoridad jurisdiccional señaló:

**“(…) no todo acto desplegado por un *candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.***

---

<sup>18</sup> Precepto normativo con contenido igual al artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.*

*Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la 'culpa in vigilando' es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido."*

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

- i) Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero<sup>19</sup>.
  
- ii) Responsabilidad subjetiva y objetiva.** La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

---

<sup>19</sup> De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es "Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades", los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

De lo anterior se infiere que **todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva** porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

En este sentido, en el caso en concreto no existen elementos probatorios que permitan determinar que el Partido Acción Nacional podía estar en aptitud real de conocer la conducta cometida por su candidato, a fin de estar en posibilidad de deslindarse a través una medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, en atención a lo siguiente:

- El tiempo que transcurrió entre la grabación (09:00 horas) y la transmisión (10:12 horas) fue de aproximadamente una hora, esto es se grabó a las 09:00 horas y se transmitió a las 10:12 horas, por lo que de modo alguno el partido incoado tuvo posibilidades de realizar una medida real, material u objetiva, para impedir la difusión del promocional materia de investigación.
- No está acreditado siquiera de forma indiciaria la participación directa o indirecta de algún dirigente o representante del partido político denunciado durante la grabación del evento, y consecuente difusión del promocional denunciado.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad indirecta derivada de *culpa in vigilando* no es aplicable en el caso del Partido Acción Nacional, toda vez que dicho instituto político no tuvo posibilidad alguna de tomar las medidas correspondientes en su calidad de garante, a efecto de impedir que se llevara a cabo la difusión del mensaje con fines electorales del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, en el marco del evento anual de recaudación 2015, que llevó a cabo Fundación Teletón México, A.C.

Resulta relevante destacar que en las comunicaciones que sostuvo Pamela Ahuja Tamayo con Pedro Miguel Haces Barba, en momento alguno se hizo referencia de la participación de algún Representante del Partido Acción Nacional, por lo que del análisis conjunto de las constancias que obran en el expediente se genera convicción en esta autoridad, de que el acto por el cual Pedro Miguel Haces Barba cedió el tiempo en televisión conferido a Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., fue para generar beneficio únicamente al entonces candidato a Gobernador, sin que existan en el expediente en que se actúa, elementos, aun de carácter indiciario, que lleven a esta autoridad a presuponer que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de dichos actos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

En este sentido, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad indirecta, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese, o bien deslindarse de ella con la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto se tuviera conocimiento de ella.

Así las cosas, por lo que hace al Partido Acción Nacional, la conducta infractora que se le imputa versa sobre el incumplimiento a su deber de cuidado, sin embargo en el caso particular, al momento en que el candidato incoado desplegó la conducta denunciada el instituto político referido no estuvo en aptitud real de impedir su comisión, derivado de las características y circunstancias en que se desarrolló la transmisión del mensaje; esto es, que entre su grabación y difusión al aire, transcurrió aproximadamente una hora, de tal forma que en ese momento el partido político estuvo imposibilitado para realizar alguna medida que resultara idónea para evitar su transmisión.

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SRE-PSC-03/2016, al señalar lo siguiente:

(...)

**Consideraciones**

(...)

***SEXTO. Contratación y/o adquisición de tiempo en televisión atribuida a Jorge Luis Preciado Rodríguez.***

(...)

***En cuanto al Partido Acción Nacional, cabe recordar que la conducta que se le atribuye es el incumplimiento a su deber de cuidado, por lo que en el caso particular, al momento en que su candidato desplegó la conducta en análisis no estuvo en aptitud real de impedir su comisión, atento a las características en que se desarrolló la transmisión del mensaje; esto es, que entre su grabación y difusión al aire, transcurrió aproximadamente una hora, de tal forma que en ese momento el partido político estuvo imposibilitado para realizar alguna medida que resultara idónea para evitar su transmisión.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

(...)

*En el particular, no está demostrado la manera en que el partido político podía estar en aptitud real de conocer la conducta cometida por su candidato, a fin de estar en posibilidad de deslindarse a través una medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como cuando quedó establecido:*

- *Se tuvo por probado que el mensaje fue responsabilidad exclusiva del candidato involucrado.*
- *El tiempo que transcurrió entre la grabación y la transmisión fue de aproximadamente una hora, por lo que estuvo imposibilitado para realizar una medida real, material u objetiva, para impedir su difusión.*
- *Tampoco se demostró la participación directa o indirecta de algún dirigente o representante del partido político denunciado durante la grabación del evento.*

(...)"

En este tenor, por lo que hace al Partido Acción Nacional no se actualizó una violación al supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, no resulta procedente que dicho instituto político tenga responsabilidad en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Acción Nacional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, declarándose **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve.

#### **5. Beneficio generado a la campaña**

Toda vez que el mensaje materia del presente apartado, pronunciado por el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, benefició su campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, ya que lo posicionó frente al electorado, es decir tuvo fines electorales, lo procedente es cuantificar el monto del beneficio obtenido por la adquisición de 30 segundos en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

televisión, a efecto de sumarlo y considerarlo para el tope de gastos de campaña del entonces candidato denunciado, en el marco de su Informe de ingresos y gastos de Campaña.

En materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existió una aportación de ente prohibido, lo cual hizo posible que el mensaje denunciado fuera difundido en televisión generando con ello un beneficio a la campaña.

Lo anterior es así, toda vez que la donación realizada por Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a favor de la Fundación Teletón, A.C., por el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), fue lo que permitió que la referida Fundación pusiera a disposición de la empresa treinta segundos durante la transmisión del evento llevado a cabo el pasado doce de diciembre de dos mil quince, mismos que a su vez la persona moral señalada, cedió de manera directa al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, tal como ha quedado acreditado en apartados anteriores.

En consecuencia, la donación de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de la persona moral Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a favor de la Fundación Teletón, A.C., fue lo que hizo posible la difusión del mensaje con fines electorales del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, el pasado doce de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, este Consejo General estima que el beneficio generado a la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, asciende al monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de la aportación que hizo posible la difusión del mensaje –en la especie \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)- es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

**Apartado C. Rebase al tope de gastos de Campaña.**

En este sentido, lo procedente es determinar si se actualiza un rebase a los topes gastos de campaña para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, toda vez que ha finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento.

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil quince, mediante Acuerdo identificado con el número **INE/CG956/2015**, se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima por candidato, equivalente a **\$4,553,165.20** (Cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos 20/100 M. N.).

Determinar si se actualiza o no un rebase al tope de gastos de campaña impone la necesidad de analizar la naturaleza y la finalidad que persigue la Ley con el establecimiento de los límites referidos.

Al respecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

privilegiaría a quienes cuentan con mayores recursos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, la conducta infractora de exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este sentido, exceder los topes de gastos de campaña vulnera lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG956/2015.

Dichos preceptos contemplan la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Ahora bien, derivado de la reforma político-electoral de 2014, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>20</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

Ahora bien, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora derivado de los monitoreos y visitas de verificación.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, ya que, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que los gastos de campaña constituyen la suma de las operaciones realizadas durante un periodo –campaña-, esto es, la naturaleza misma de los gastos de campaña al irse acumulando progresivamente hace materialmente imposible determinar el momento preciso en que se da un exceso a los límites de gastos para una campaña, y no es hasta que la autoridad fiscalizadora realiza una consolidación que se determina un exceso o no al tope de gastos de campaña.

De lo anterior es dable concluir que es el propio partido postulante de un candidato el responsable de vigilar los gastos que su candidato realice en el marco de su campaña electoral, para así tener control de todas las operaciones de tal manera que tanto su estructura interna, militantes, simpatizantes, precandidato y/o candidatos se ajusten a la normatividad electoral.

Consecuentemente, resultaría imposible que un candidato pueda tener el control de los recursos que se utilizan en el desarrollo de sus actividades de campaña, evitando así un rebase a los topes de gastos de campaña, ya que el partido político es el único que materialmente tiene elementos para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, específicamente respecto del límite de gastos de campaña.

En este tenor, la obligación original de respetar el tope de gastos de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observe una irregularidad a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que cuando éstos se enfrenten ante la situación de una probable conducta infractora de la norma, dichos institutos políticos presenten

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que no son responsables de dicha infracción.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierten conductas tendentes a deslindarse por parte del Partido Acción Nacional respecto de la conducta del rebase al tope de gastos de campaña derivado de los hechos que por esta vía se resuelven, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con su obligación de respetar los límites a los gastos de campaña.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad del rebase de tope de gasto de campaña de mérito, al partido político pues el Partido Acción Nacional no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG85/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los Candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, determinando que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez candidato al cargo de Gobernador tuvo gastos superiores al tope máximo de los permitidos para la campaña derivada del Proceso Electoral Local Extraordinario, por un monto de \$235,756.83 (doscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.), como se muestra a continuación:

CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (B)	TOTAL DE GASTOS A+B	TOPE MÁXIMO DE GASTOS (D)	DIFERENCIA
C. Jorge Luis Preciado Rodríguez	\$3,192,258.11	\$1,596,663.92	\$4,788,922.03	\$4,553,165.20	\$235,756.83

Ahora bien, se tiene acreditada la falta cometida por el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de rechazar el acceso indebido a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

tiempos en televisión, en específico treinta segundos dentro del marco de evento Teletón 2015, llevado a cabo el pasado doce de diciembre de dos mil quince, otorgado por parte de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., a través de Pedro Miguel Haces Barba.

Derivado de la donación que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V. realizó a favor de Fundación Teletón, A.C., por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), dicha Fundación, a través de Pamela Ahuja Tamayo, puso a disposición de la referida empresa, por conducto de Pedro Miguel Haces Barba, treinta segundos durante la transmisión del evento Teletón 2015. Treinta segundos que Pedro Miguel Haces Barba cedió a favor del entonces candidato a Gobernador.

La autoridad electoral estima que en la resolución de mérito, para efectos de determinar si existe un rebase al tope de gastos de campaña a Gobernador en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Colima, no debe considerarse el monto de \$235,756.83 (doscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.), toda vez que el mismo ya fue objeto de sanción mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG85/2016**.

Lo anterior, toda vez que de ser considerado de nueva cuenta para determinar un rebase a los topes de campaña, contravendría lo dispuesto en la Norma Fundamental del país, expresamente el principio *non bis in ídem*, por lo que en la presente Resolución únicamente se considerará como exceso respecto al tope de gasto de campaña el monto de \$250,000.00.

En consecuencia, el monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), debe ser sumado al total de gastos considerados en la resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG85/2016**, para quedar en los términos siguientes:

CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG85/2016 (A)	TOPE MÁXIMO DE GASTOS (B)	DIFERENCIA SANCIONADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG85/2016 (C)	MONTO DE LA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO (D)	MONTO TOTAL DE GASTOS E=A+D	DIFERENCIA A SANCIONAR F=(E-B)-(C)
C. Jorge Luis Preciado Rodríguez	\$4,788,922.03	\$4,553,165.20	\$235,756.83	\$250,000.00	\$5,038,922.03	\$250,000.00



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Ahora bien, para efectos de la responsabilidad de los sujetos incoados respecto del rebase al tope de gastos de campaña esta no puede analizarse de manera aislada, esto es, el rebase al tope de gastos de campaña se analiza en concordancia con lo resuelto por este Consejo General el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en la resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG85/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los Candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, determinando que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato al cargo de Gobernador tuvo gastos superiores al tope máximo de los permitidos para la campaña derivada del Proceso Electoral Local Extraordinario, por un monto de \$235,756.83 (doscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.).

En este sentido, en un primer momento se determinó que el Partido Acción Nacional fue responsable de no respetar los límites a los topes de gastos de campaña del candidato a Gobernador del estado de Colima correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, es por ello que en este segundo momento considerar al candidato incoado responsable de rebasar el tope referido, resultaría inconcuso, ya que si bien es cierto la conducta que origina un ingreso que debe sumarse al tope de gastos de campaña ha sido determinada como responsabilidad única del entonces candidato el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, lo cierto es que el monto total de gastos realizados se debe entender de forma consolidada (gastos reportados por el Partido Acción Nacional, gastos detectados por la autoridad y los gastos detectados mediante la presente Resolución), lo cual conlleva a que la acción no respetar de inicio los límites a los gastos de campaña, como ya se señaló en líneas anteriores, es responsabilidad del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, el monto ejercido en exceso que se ha actualizado una vez aplicadas las cifras determinadas en la presente Resolución es responsabilidad exclusiva del Partido Acción Nacional, y no así del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima postulado por el partido político denunciado, por lo que únicamente procede sancionar al partido político referido.

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que respecto de lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG956/2015, el Partido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Acción Nacional excedió el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, por un monto de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

**4. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la aportación de ente prohibido.** Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el considerando **3**, apartado **B**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción a los artículos 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, consistente en recibir una aportación de una persona moral por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad detallada, se identificó que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, omitió rechazar el acceso indebido a tiempos en televisión, en específico treinta segundos dentro del marco de evento Teletón

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

2015, llevado a cabo el pasado doce de diciembre de dos mil quince, otorgado por parte de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., a través de Pedro Miguel Haces Barba.

Lo anterior es así, toda vez que derivado de la donación que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V. realizó a favor de Fundación Teletón, A.C., por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), dicha Fundación, a través de Pamela Ahuja Tamayo, puso a disposición de la referida empresa, por conducto de Pedro Miguel Haces Barba, treinta segundos durante la transmisión del evento Teletón 2015. Treinta segundos que Pedro Miguel Haces Barba cedió a favor del entonces candidato a Gobernador.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto infractor, consistente en haber omitido rechazar la aportación de un ente prohibido en beneficio de su campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, en contravención a lo dispuesto en el 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado omitió rechazar el acceso indebido a tiempos en televisión, en específico treinta segundos dentro del marco de evento Teletón 2015, llevado a cabo el pasado doce de diciembre de dos mil quince, otorgado por parte de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., derivado de la donación realizó a favor de Fundación Teletón, A.C., por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo tanto el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, siendo que el mensaje fue difundido durante el evento Teletón 2015 el día doce de diciembre de dos mil quince.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Colima.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito del entonces candidato denunciado en el que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en el que ofreció respuesta a una de las solicitudes de información hechas por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de rechazar aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral, lo cual se encuentra sustentado en un principio básico consistente en la equidad de la contienda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Del análisis realizado se desprende que el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*

*(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 54**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*f) Las personas morales, y*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“ Artículo 223**

***Responsables de la rendición de cuentas***

(...)

**6.** *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancias de personas no autorizadas por la Ley e Instituciones;*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General;*

(...)”

#### **[Énfasis añadido]**

El artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de personas que tienen prohibido realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que la contienda electoral para acceder al poder público esté sujeta a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los sujetos obligados, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos entes realizar aportaciones a los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los sujetos obligados tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el candidato tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor de la campaña del candidato incoado correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, la llevó a cabo una persona moral - Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V.-, mientras que el candidato infractor omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por último, el artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que los candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, son responsables por recibir aportaciones de personas no autorizadas por la Ley.

Es decir, el artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización tienen una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuentan los candidatos para el desarrollo de sus actividades propias de proselitismo sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en la omisión de rechazar el acceso indebido a tiempos en televisión, en específico treinta segundos dentro del marco de evento Teletón 2015, llevado a cabo el pasado doce de diciembre de dos mil quince, otorgado por parte de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., derivado de la donación realizó a favor de Fundación Teletón, A.C., por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización por lo que resulta procedente imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el entonces candidato omitió rechazar el acceso indebido a tiempos en televisión, en específico treinta segundos dentro del marco de evento Teletón 2015, llevado a cabo el pasado doce de diciembre de dos mil quince, otorgado por parte de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., derivado de la donación realizó a favor de Fundación Teletón, A.C., por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Partido Acción Nacional obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y los candidatos para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- La conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional omitió rechazar el acceso indebido a tiempos en televisión, en específico treinta segundos dentro del marco de evento Teletón 2015, llevado a cabo el pasado doce de diciembre de dos mil quince, otorgado por parte de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., derivado de la donación realizó a favor de Fundación Teletón, A.C., por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo tanto obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto infractor y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por el Partido Acción Nacional tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que contó el candidato incoado para el desarrollo de su campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

En ese tenor, la falta cometida por el candidato es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de un ente prohibido por la ley, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; lo anterior es así, toda vez que el once de marzo de dos mil dieciséis, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Asuntos Jurídicos de la H. LXIII Legislatura del Senado de la República, mediante oficio número DGAJ/DC/IX/455/2016, informó que el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, recibe como dieta mensual neta la cantidad de \$117,420.52 (ciento diecisiete mil cuatrocientos veinte pesos 52/100 M.N.), como remuneración a su cargo de Senador de la LXIII de la Legislatura del Senado de la República.

Asimismo, obra en autos del expediente que por esta vía se resuelve copia de la Constancia de Percepciones y Retenciones correspondiente al ejercicio 2015 del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, de la cual se desprende que el candidato infractor durante el año dos mil quince percibió el monto de **\$1,098,551.00 (un millón noventa y ocho mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N)**, por lo que se cuenta con elementos suficientes para determinar que el sujeto incoado, tiene capacidad económica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

A la luz del principio de exhaustividad y en pleno cumplimiento de lo establecido en el acuerdo INE/CG298/2015, aprobado en sesión extraordinaria del veinte de mayo de dos mil quince, mediante el cual este Consejo General, estableció el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegara de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatas independientes que participaron en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el periodo 2014-2015, específicamente en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al Servicio de Administración Tributaria, información respecto del sujeto infractor.

Por ello, mediante oficio 103-05-2016-0262 la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió copia de las declaraciones de impuestos correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014 presentadas por el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, de las que se desprende que en el año dos mil trece declaró haber recibido ingresos por la cantidad de \$2,609,399.00 y en dos mil catorce \$2,583,637.00.

Aunado a lo anterior, el seis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficios números 214-4/3014459/2016 y 214-4/3014460/2016 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió de forma parcial el requerimiento de la autoridad electoral, por lo que remitió copias certificadas de los últimos tres estados de cuenta de las cuentas bancarias detectadas en las Instituciones Bancarias Banco Mercantil de México, S.A. y Banco del Bajío S.A. Institución de Banca Múltiple, a nombre del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, de las que se desprende flujo de recursos.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del infractor, debe considerarse que esta no puede entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad considerará tal circunstancia al determinar la forma de pago de la sanción.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el entonces candidato, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el entonces candidato infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El entonces candidato no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhiba la conducta realizada.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar una aportación de un ente prohibido durante el periodo de campaña, el conocimiento de la conducta, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida [artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al entonces candidato en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, al omitir rechazar la aportación de una persona no permitida por la normatividad electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que “*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*”, esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

En el caso concreto por un lado el artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, establecen la prohibición para los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

candidatos de recibir aportaciones de personas no autorizadas por la normatividad, por otro lado el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un candidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince ascendió a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por lo que al realizar las operaciones aritméticas para convertir el monto que arroja el criterio de sanción de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a días de salario mínimo, esto arroja un resultado de 7,132 (siete mil ciento treinta y dos) días de salario mínimo.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad únicamente puede imponer como sanción máxima al candidato incoado una multa de 5,000 días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince.

En consecuencia, del resultado de las operaciones aritméticas realizadas se aprecia que el monto obtenido conforme el criterio de sanción, supera el monto máximo que la legislación establece como sanción a cargo de los candidatos, es por ello que este Consejo General con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$350,500.00 (Trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Individualización y determinación de la sanción, respecto al rebase del tope de gasto de campaña.** Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, respecto del Considerando **3**, apartado **C**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la conducta infractora se observó que el Partido Acción Nacional excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del Partido Acción Nacional, toda vez que el artículo 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG956/2015, contiene una norma prohibitiva, consistente en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del Partido Acción Nacional, actualizó la conducta prohibida por la norma.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG956/2015<sup>22</sup>.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional surgió en la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Colima.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

---

<sup>22</sup> Acuerdo mediante el cual se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima por candidato, equivalente a \$4, 553,165.20 (Cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento sesenta cinco pesos 20/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En la especie el Partido Acción Nacional, vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG956/2015, mismos que a la letra señalan:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 443.**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña*

(...)"

**INE/CG956/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO; LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA.**

(...)

**Tercero.-** *El tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima es de \$4,553,165.20 (Cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos 20/100 M. N.).*

(...)"

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el partido político vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo con relación al artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG956/2015, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta de mérito, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de respetar los límites de topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG956/2015.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, el Partido Acción Nacional vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional.

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento, toda vez que el partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, por un importe de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la conducta infractora que desplegó el Partido Acción Nacional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto infractor no cumpla con su obligación de sujetarse al límite de gastos de campaña establecido por la autoridad, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello el partido político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás contendientes, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento de los sujetos obligados.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **IEE/CG/A098/2015**<sup>23</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$7,965,354.29 (siete millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 29/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

---

<sup>23</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CGA098/2015, relativo al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, correspondiente al mes de septiembre de 2015 a septiembre de 2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por el Organismo Público Local respectivo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados.
- El partido político no es reincidente.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

- Que el monto involucrado asciende a \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhiba la conducta realizada.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a **exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad** y la norma infringida [artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo INE/CG956/2015], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares a las cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** del monto ejercido en exceso, lo cual asciende a un total de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).<sup>24</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-74/2015, sostuvo el criterio de que las sanciones deben cumplir con la función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

Así, en el supuesto de obtener un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la sanción impuesta debe fijarse, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, como en el caso concreto, la sanción impuesta válidamente pueden ser igual al monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas (bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido).

---

<sup>24</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido – un tanto igual al monto excedido-, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del Partido Acción Nacional, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,566 (tres mil quinientos sesenta y seis) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$249,976.60 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6. Forma de pago respecto de la sanción determinada en el considerando 4.**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para determinar la forma de pago de la sanción debe considerarse la necesidad de evitar la afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades del sujeto sancionado, de tal manera que aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción impuesta, ello no afecte de manera grave su capacidad económica.

Al respecto, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente a la imposición de la sanción, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone. Lo anterior es así, al considerar lo informado por la H. LXIII de la Legislatura del Senado de la República, así como la documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

En consecuencia, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que el sujeto incoado, tiene la capacidad económica para cubrir la sanción que en la presente Resolución se le impone, sin que ello afecte el desarrollo de sus actividades.

En este sentido, esta autoridad considerara tal circunstancia para determinar la forma de pago de la sanción.

En consecuencia, el referido ciudadano deberá pagar la multa impuesta en términos del considerando 4, en una sola exhibición dentro del plazo de los treinta días siguientes a que haya quedado firme la presente Resolución.

En caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar las multas impuestas, el Instituto Electoral del estado de Colima deberá tomar las medidas necesarias para dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes.

**7. Vista a la Secretaría del Consejo General.** De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó una aportación en especie a favor de la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador de Colima por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de este mismo Consejo, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**8. Vista a la Instituto Electoral del Distrito Federal.** De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que existen indicios para estimar una irregularidad en materia de fiscalización por parte del Partido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

Revolucionario Institucional del Distrito Federal, toda vez que obra un testigo de grabación del evento anual de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. del año dos mil trece, en el que se promociona al instituto político en comento, supuestamente derivado de una donación realizada a dicha Fundación por parte de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, así como del referido partido político, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, así como del referido partido político, en los términos del **Considerando 3, apartado A** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**TERCERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 3, apartado B** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en los términos del **Considerando 3, apartado B.**

**QUINTO.** Se impone al **C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional**, una multa consistente en **5,000** (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4** de la presente Resolución, la cual deberá ser pagada; en términos de lo expuesto en el **Considerando 6.**

**SEXTO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 3, apartado C.**

**SÉPTIMO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa consistente en **3,566** (tres mil quinientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$249,976.60 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 5** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente a la **Secretaría del Consejo General** Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**NOVENO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente al **Instituto Electoral del Distrito Federal**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**DÉCIMO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Colima, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye al Instituto Electoral del estado de Colima que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En caso de que el **C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Instituto Electoral del estado de Colima deberá tomar las medidas necesarias para dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a las consideraciones vertidas en el **Considerando 6**.

**DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese la Resolución de mérito al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, así como a dicho instituto político.

**DÉCIMO CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL**

**DÉCIMO QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Quinto y Séptimo en los términos originalmente circulados por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**